

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

E S T A D O S - A V I S O S

Fecha: 07 de julio de 2020

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 2020-00656	Control inmediato de legalidad.	Decreto N° 084 del 26 de mayo de 2020, "Por el cual se proroga la vigencia del Decreto Municipal N° 071 del 12 de mayo de 2020".	AUTO NO avoca conocimiento	06 de Julio de 2020
2. 2020-00667	Control inmediato de legalidad.	Decreto N° 113 del 22 de mayo de 2020 "Por medio del cual se prorrogan las medidas adoptadas por el Municipio de Albán (N) medidas tendientes a prevenir la pandemia del Covid-19 en el Municipio de Albán (N)"	AUTO NO avoca conocimiento	06 de Julio de 2020
3. 2020-00717	Control inmediato de legalidad.	Decreto N° 053-2020 de 3 de abril de 2020, "Por medio del cual se adoptan acciones transitorias de Policía para coadyuvar en la fase de mitigación del virus Covid19 en el Municipio de Chachagüí Nariño" .	AUTO NO avoca conocimiento	06 de Julio de 2020
4. 2020-00739	Control inmediato de legalidad.	DECRETO N° 098 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 "Por el cual se adoptan medidas sanitarias preventivas y acciones transitorias de policía para la preservación de la salud y la vida con ocasión al COVID-19 y se dictan disposiciones complementarias "	AUTO NO avoca conocimiento	06 de Julio de 2020
5. 2020-00718	Control inmediato de legalidad.	Decreto N° 066 de 8 de mayo de 2020, "Por medio del cual se adoptan acciones transitorias de Policía para coadyuvar en la fase de mitigación del virus Covid19 en el Municipio de Chachagüí Nariño" .	AUTO NO avoca conocimiento	06 de Julio de 2020
6. 2020-00706	Control inmediato de legalidad.	DECRETO N° 204 DEL 31 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL	AVISO AUTO avoca conocimiento	06 de Julio de 2020

		MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA NARIÑO”		
7. 2020-00746	Control inmediato de legalidad.	Decreto N° 048 del 08 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 749 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Sapuyes - Nariño, y se dictan otras disposiciones”	AVISO AUTO avoca conocimiento	06 de Julio de 2020
8. 2018-00397 NI 8594	Control inmediato de legalidad.	Resuelve Recurso de apelación en contra del auto que admite un llamamiento en garantía – Revoca	Auto Revoca	06 de Julio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACION N°:	520012333000-2020-00656-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 084 del 26 de mayo de 2020, "Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto Municipal N° 071 del 12 de mayo de 2020".
REFERENCIA:	No avoca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 084 del 26 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Linares (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica,

Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

A través Decreto No. 689 de 2020, el Gobierno Nacional prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020."

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales" y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este", el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 "Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Una vez revisado el **Decreto N° 084 del 26 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Linares (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en normas constitucionales (artículos 49,

95 y 315 de la Constitución Política) y legales (Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2015, Ley 1751 de 2015¹), al igual que en el Decreto 457² de 2020.

Específicamente, el señor Alcalde del **Municipio de Linares (N)**, decretó:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ACOGER la prórroga de la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, realizada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 689 del 22 de mayo del 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRORROGAR hasta el 31 de mayo de 2020, la vigencia del **Decreto municipal No. 084 del 2020**, por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el municipio de Linares de la medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenado a nivel nacional mediante decreto 636 del 06 de mayo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: INSTAR a la fuerza pública en el Municipio de Linares a velar porque no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de Linares - Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le contraríen en su contenido expedidas previamente por la Administración Municipal”. (negrillas propias).

En primer lugar, advierte el Despacho que en el decreto aquí analizado presenta una inconsistencia que puede generar confusión respecto de la determinación de fondo adoptada. Al respecto valga precisar que en el encabezado del Decreto 084 del 26 de mayo de 2020 señala lo siguiente: “por el cual se prórroga la vigencia del decreto municipal número 071 del 12 de mayo de 2020”, mientras que en el artículo segundo del mismo decreto se enuncia “prorrogar hasta el 31 de mayo de 2020 la vigencia del decreto municipal número 084 de 2020”.

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

La confusión se presenta debido a que el encabezado hace alusión a un decreto y la parte resolutive referencia a otro acto administrativo municipal.

Visto así, pareciera que el presente decreto debe remitirse a quien en la primera oportunidad asumió el estudio respecto del Decreto 071 del 2020, no obstante, leído en su totalidad el Decreto 084, considera la Sala que el artículo segundo presenta un error de redacción y lo que fija es la vigencia del mismo Decreto 084 de 2020, dicha conclusión parte de examinar la parte motiva del mencionado acto, en el que no se alude al Decreto 071 en ninguno de sus apartes; así mismo, en la parte considerativa se indica que la administración municipal, ha acogido los decretos de orden nacional y departamental; por otro lado, en la parte resolutive acoge la prórroga del Decreto 636 efectuada por el Decreto 689 y por ello, extiende las medidas hasta el 31 de mayo de 2020³.

En consecuencia, este despacho procederá a examinar de fondo lo decidido en el Decreto 084 del 26 de mayo 2020.

Examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 084 del 26 de mayo de 2020**, es pertinente advertir que en su parte motiva no se cita ningún decreto legislativo, contrario a ello se adoptan determinaciones con base en la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, sin mencionar o aludir al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, ni mucho menos en los decretos legislativos que se expidieron con posterioridad.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que el Alcalde adoptó medidas en protección y mantenimiento del orden público, dicho en otros términos, lo hecho fue dar cumplimiento a las funciones constitucionales⁴ que le facultan y las cuales posee en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones.

De otro lado, sobre la competencia para asumir el control de legalidad automático e inmediato el Consejo de Estado en sentencia del año 2009⁵, ha indicado que:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta

³ Consultados los respectivos Decretos 6363 y 689 se observa que lo afirmado en el decreto municipal es cierto.

⁴ *Constitución Política. “Artículo 315: Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.*

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción**⁶. (Negrillas propias)

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión⁷, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto No. 084 del 26 de mayo de 2020**, expedido por la Alcaldía Municipal de Linares (N).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 084 del 26 de mayo de 2020**, proferido por el Alcalde del municipio de Linares (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Linares (N) la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto No. 084 del 26 de mayo de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

⁷ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: “De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**” (Negrillas propias).



**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076c9d2d854a0cc8a02fe2e66386a8ffd391bc7138252cfbfbcb7cf677d0804

Documento generado en 06/07/2020 04:20:06 PM

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACION N°:	520012333000-2020-00667-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 113 del 22 de mayo de 2020 “Por medio del cual se prorrogan las medidas adoptadas por el Municipio de Albán (N) medidas tendientes a prevenir la pandemia del Covid-19 en el Municipio de Albán (N)”
REFERENCIA:	No avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 113 del 22 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Albán (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Una vez revisado el **Decreto N° 113 del 22 de mayo de 2020**, expedido por la señor Alcalde del **Municipio de Albán (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en normas constitucionales (artículos 2, 44, 49 y 315 de la Constitución Política) y legales (Ley 136 de 1994¹, Ley 715 de 2001 y la Ley 1081 de 2016²³), al igual que con fundamento en lo previsto por la

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

² Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Resolución N° 385 de 2020 y 666 del 2020 dictada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los Decretos 457⁴, 531⁵, 593⁶ y 689⁷ del Interior.

Específicamente, el señor Alcalde del **Municipio de Albán (N)**, decretó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Continuar cumpliendo las instrucciones impartidas por Gobierno Nacional a través de sus diferentes decretos expedidos, entre ellos el Decreto No. 689 del 22 de Mayo de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS - COVID 19 y el mantenimiento del orden público, como es el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO de todas las personas habitantes del Municipio de Albán (N), incluyendo a los corregimientos y veredas, Desde el 25 de Mayo de 2020 desde las Cero (00:00) horas Hasta las Once y Cincuenta y Nueve (11:59 P.M) de día 31 de Mayo del año 2020.

Parágrafo.- Este periodo queda sujeto a ampliarse en casi de expedirse nuevas medidas del orden nacional o departamental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos y actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.

Para actividades necesarias a realizar por parte de los ciudadanos del municipio de Albán (N), Para promover el orden y evitar aglomeraciones y con ellas una propagación de la enfermedad COVID 19, las compras de víveres y alimentos básicos de la canasta familiar, como también de medicamentos e insumos para la producción agropecuaria, se autoriza se realicen, por un sola persona integrante de cada familia, persona que debe ser mayor de edad, y para su movilidad se permite se realice de acuerdo al último dígito de la Cédula y dentro del horario de las Cinco (5:00 Am) a Cuatro de la tarde (4:00 Pm), pico y cédula que se determina, así: [...].

ARTÍCULO TERCERO: Manténganse las prohibiciones Decretadas mediante Decreto No. 060 de Marzo 17 de 2020, 079 de 28 de marzo de 2020, Decreto No. 086 del 11 de Abril de 2020, Decreto No. 095 del 27 de abril de 2020, Decreto 105 de Mayo de 2020, consagradas en los artículos Segundo y Tercero de esta Norma Municipal, relacionado con la PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, en sitios públicos, o espacios abiertos al público, durante las 24

³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

⁵ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

⁶ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

⁷ Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

Horas diarias, la vigencia de este decreto que comprende desde el día 25 de Mayo desde las Cero (00:00) horas Hasta las Once y Cincuenta y Nueve (11:59 P.M) de día 31 de Mayo del año 2020.

Parágrafo *Se aclara que en cuanto a que no se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes en el municipio, sólo que su distribución se realizará por venta a domicilio, lo que se prohíbe es el consumo en sitio público o abierto al público. En cuanto al TOQUE DE QUEDA, se fija desde el día 28 de Mayo hasta el día 31 de Mayo de 2020, en horario diario durante este periodo desde las 4:00 Pm hasta las 5:00 Am.*

ARTICULO CUARTO: *Se permite la Prestación del Servicio Público de Motocarros por parte de las empresas agremiadas con sede en el municipio de Albán (N), este servicio se prestará teniendo en cuenta el Pico y Cédula del conductor, así: [...].*

ARTÍCULO QUINTO: *Las personas naturales y/o jurídicas que pretendan iniciar el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con las nuevas excepciones relacionadas en el Decreto 593 de 2020, deberán diligenciar un formato que se expedirá er gobierno, adjuntarán su protocolo de bioseguridad para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19, conforme lo establecido en la Resolución 665 y 666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Con el diligenciamiento del formulario, se entiende certificada la implementación de las medidas incluidas en el respectivo protocolo.*

Ante lo cual, la Alcaldía Municipal de Albán (N), programará visita por parte del equipo interdisciplinario, quien una vez verificada la adopción y aplicación del protocolo, emitirá el concepto para inicio de labores.

Parágrafo: *De acuerdo con el Artículo 4 de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la administración municipal vigilará el cumplimiento de los protocolos y en caso de evidenciar falta de adopción y/o incumplimiento, informará a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo para lo de su competencia, sin perjuicio de las medidas administrativas, policiales y/o judiciales a que haya lugar.*

ARTÍCULO SEXTO. *Se permitirá en el Municipio de Albán (N), el transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en este Decreto.*

Igualmente se permitirá el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

Parágrafo. *Los establecimientos comerciales de reparación y mantenimiento de vehículos (talleres, monta llantas), servitecas, centros de diagnóstico automotor podrán abrir y funcionar al público con el fin de garantizar la movilidad a los servicios contemplados en las excepciones, para ello, deberán seguir el procedimiento contemplado en el artículo sexto del presente decreto.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. *La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el*

presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Artículo 35 Ley 1801 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO OCTAVA (SIC). *La Administración Municipal de Albán (N), continuará prestando los Servicios administrativos a su cargo, mediante los diferentes medios de comunicación, pagina web, los correos electrónicos institucionales, vía celular y Wasatch y los abonados telefónicos de cada uno de los funcionarios de la alcaldía.*

ARTÍCULO NOVENO: *Remitir copia del presente acto a la Policía y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio de Albán (N) y autoridades Departamentales y Municipales.*

ARTÍCULO DECIMO: *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.*

Examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 113 del 22 de mayo de 2020**, es pertinente advertir que en su parte motiva no se cita ningún decreto legislativo, sino que por el contrario se basa en los Decretos que el Gobierno Nacional ha expedido, pero que no tiene carácter de Legislativos.

Si bien podría pensarse que el artículo octavo reproduce las disposiciones del Decreto Legislativo 491 de 2020 en lo concerniente a habilitación de canales digitales, que sí es Legislativo, lo cierto es que este artículo octavo no está suspendiendo términos, ni actuaciones administrativas, tampoco “habilita” o en otros términos, crea o autoriza canales digitales para tal efecto, es así que no especifica que dependencias presten el servicio, ni los datos concernientes del contacto de la persona que estará a cargo del mismo y simplemente señala que continuará con los que ya había dispuesto, por consiguiente, las determinaciones adoptadas en el **Decreto N° 113 del 22 de mayo de 2020** no encuentran sustento en los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

De otro lado, el artículo tercero del Decreto 113 del 2020, anuncia que prorroga las medidas adoptadas en los Decretos No. 060 de marzo 17 de 2020, 079 de 28 de marzo de 2020, Decreto No. 086 del 11 de abril de 2020, Decreto No. 095 del 27 de abril de 2020, Decreto 105 de mayo de 2020, por lo que *a priori* podría decirse que este Decreto debe remitirse al operador judicial que conoció de los mencionados acto administrativos generales.

No obstante lo anterior, en primer lugar el Decreto 113 de 2020 no prórroga la vigencia de tales actos administrativos, sino que, en realidad adopta una nueva decisión en el sentido de adoptar la prohibición del consumo de bebidas embriagantes, en sitios públicos, o espacios abiertos al público, desde la vigencia del Decreto 113 de 2020, esto es el día 25 de Mayo desde las Cero (00:00) horas Hasta las Once y Cincuenta y Nueve (11:59 P.M) de día 31 de Mayo del año 2020, por lo que no se concluye que sea permitente remitir el presente Decreto a otro

despacho judicial que en anteriores oportunidades conoció de los actos administrativos generales mencionados.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que el Alcalde adoptó medidas en protección y mantenimiento del orden público, dicho en otros términos, lo hecho fue dar cumplimiento a las funciones constitucionales⁸ que le facultan y las cuales posee en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones.

De otro lado, sobre la competencia para asumir el control de legalidad automático e inmediato el Consejo de Estado en sentencia del año 2009⁹, ha indicado que:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción**”¹⁰. (Negrillas propias)*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión¹¹, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto No. 113 del 22 de mayo de 2020**, expedido por la Alcaldía Municipal de Albán (N).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

⁸ *Constitución Política. “Artículo 315: Son atribuciones del alcalde:*
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

¹¹ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**”* (Negrillas propias).

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto No. 113 del 22 de mayo de 2020**, proferido por el Alcalde del municipio de Albán (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Albán (N) la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 113 del 22 de mayo 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

a724657065b9275e03b0f762132f5a869b04560f1df41fa22eee200ca508efeb

Documento generado en 06/07/2020 04:21:15 PM

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACION N°:	520012333000-2020-00717-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 053-2020 de 3 de abril de 2020, “Por medio del cual se adoptan acciones transitorias de Policía para coadyuvar en la fase de mitigación del virus Covid19 en el Municipio de Chachagüí Nariño”.
REFERENCIA:	No avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 053 del 3 de abril de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Chachagüí (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Una vez revisado el **Decreto N° 053 del 3 de abril de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Chachagüí (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en normas constitucionales (artículos 49, 95 y 315 de la Constitución Política) y legales (Ley 1751 de 2015¹), al igual que en el Decreto 457² de 2020.

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Específicamente, el señor Alcalde del **Municipio de Chachagüí (N)**, decretó:

“Artículo Primero: Ordenar toque de queda en todo el Municipio de Chachagüí, desde el 02 de abril de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, en el siguiente horario: Desde las diecinueve (19:00) horas de cada día, hasta las cinco (5:00) horas del día siguiente.

En todo caso se respetarán las excepciones establecidas en el Decreto 457 de 2020.

Parágrafo único: Se reitera que su aplicabilidad será en todo el territorio del municipio, en su sector urbano y rural.

Artículo Segundo. Ordenar la realización de operativos de control en todo el territorio del municipio, con énfasis especial en el sector rural, para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente decreto.

Parágrafo único: Las autoridades de Policía deberán proceder con el sistema de comparendos previsto en el Código Nacional de Policía.

Artículo tercero: Sanciónese a todo aquel que incumpla total o parcialmente las disposiciones contenidas en este decreto de conformidad con la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la remisión por competencia de las actuaciones que pudieran ser constitutivas de investigación penal, disciplinaria o fiscal, ante los organismos respectivos, en especial a quienes con su actuar irresponsable puedan poner en riesgo la salud pública del municipio.

Artículo cuarto: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 053 del 3 de abril de 2020**, es pertinente advertir que en su parte motiva no se cita ningún decreto legislativo, contrario a ello se adoptan determinaciones con base en la Ley 1851 de 2015, Ley 1801 de 2016, sin mencionar o aludir al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, ni mucho menos en los decretos legislativos que se expidieron con posterioridad.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que el Alcalde adoptó medidas en protección y mantenimiento del orden público, dicho en otros términos, lo hecho fue dar cumplimiento a las funciones constitucionales³ que le facultan y las cuales posee en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones.

³ Constitución Política. “Artículo 315: Son atribuciones del alcalde:
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.

De otro lado, sobre la competencia para asumir el control de legalidad automático e inmediato el Consejo de Estado en sentencia del año 2009⁴, ha indicado que:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción**⁵. (Negrillas propias)*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión⁶, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto No. 053 3 de abril de 2020**, expedido por la Alcaldía Municipal de Chachagüí (N).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto No. 053 del 3 de abril de 2020**, proferido por el Alcalde del municipio de Chachagüí (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Chachagüí (N) la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto No. 053**

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

⁶ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**”* (Negrillas propias).

del 3 de abril de 2020, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f715d8fae34f9d5b25e2f7ab36c7449a09881cf69540f02377595511ea94dac

Documento generado en 06/07/2020 04:22:21 PM

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACION N°:	520012333000-2020-00739-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO N° 098 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 “Por el cual se adoptan medidas sanitarias preventivas y acciones transitorias de policía para la preservación de la salud y la vida con ocasión al COVID-19 y se dictan disposiciones complementarias ”
REFERENCIA:	No avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 098 del 5 de junio de 2020**, expedido por el señor Alcaldesa del **Municipio de Sandoná (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 098 del 5 de junio de 2020**, expedido por la señora Alcaldesa del **Municipio de Sandoná (N)** se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar como medidas sanitarias preventivas y/o acciones transitorias de policía de obligatorio cumplimiento, en aras de mitigar el riesgo y evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 a raíz del reporte del primer caso positivo en el municipio de Sandoná, las siguientes:

- A. A partir del 8 de junio de 2020 y hasta el 12 de junio de 2020 los funcionarios y/o contratistas del Municipio cumplirán sus funciones y tareas bajo la modalidad de trabajo en casa.***
- B. Durante los días 8 de junio de 2020 y hasta el 12 de junio de 2020 no habrá atención al público en las instalaciones de la alcaldía Municipal, la información y documentación se recibirá en la siguiente dirección alcaldía@sandona-narino.gov.co y a los contactos publicados en los medios oficiales de la alcaldía municipal.***
- C. Suspender temporalmente el funcionamiento de la plaza de mercado hasta tanto las autoridades de salud hayan culminado el proceso de identificación de los cercos epidemiológicos necesarios para evitar la propagación del coronavirus.*
- D. Prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Sandoná desde las 6:00 P.M. del día viernes 5 de junio de 2020, hasta las 00:00 horas del día lunes ocho de junio de 2020.*
- E. Decretar toque de queda en el Municipio de Sandoná a partir de las 15:00 horas del día viernes 5 de junio de 2020, hasta las 05:00 horas del día lunes 8 de junio de 2020 y las 6:00 A.M.*

ARTÍCULO SEGUNDO: La infracción o desconocimiento a la medida prevista en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Policía Nacional con sede en este Municipio, vigilar el estricto cumplimiento de las medidas adoptadas. (...)” (negrillas propias).

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 098 del 5 de junio de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del coronavirus COVID-19 en el Municipio de Sandoná (N), lo cierto es que este acto municipal no desarrolla, ni reglamenta ninguno de los **decretos legislativos** que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional¹.

En efecto, el acto administrativo aquí estudiado tiene como sustento normas de rango constitucional (artículos 1, 2, 49, 311, 315.3) y legal (Ley 9 de 1979²,

¹ Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

² Por la cual se dictan Medidas Sanitarias

Decreto 780 de 2016³, Ley 715 de 2001⁴, Ley 1523 de 2012⁵, Ley 136 de 1994⁶, y Ley 1081 de 2016⁷), y no así, los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Cabe aclarar que en cuanto a la modalidad de teletrabajo y trabajo en casa, el Despacho pone de presente que esta determinación en principio fue regulada por el Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual, con el fin de prevenir la propagación de la pandemia, en el artículo 3° autorizó a las entidades del Estado y a los particulares que cumplen funciones públicas para que dispongan que su personal preste sus servicios desde la casa a través de la utilización de medios digitales⁸, flexibilizando así la prestación del servicio de forma presencial, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio, circunstancia que en principio habilitaría a este Despacho para avocar conocimiento del **Decreto N° 098 del 5 de junio de 2020**, dado que en los literales A y B de su artículo primero se adoptan determinaciones sobre dicho tema.

No obstante, la modalidad de teletrabajo y trabajo en casa fue posteriormente regulada por el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 del Ministerio del Interior, en los siguientes términos:

Artículo 6. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el **Decreto N° 098 del 5 de junio de 2020** fue expedido en vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se llega a la

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros

⁵ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

⁷ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

⁸ **Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, **utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

conclusión de que la determinación adoptada en el literal A del artículo primero, se encuentra conexas con lo dispuesto en este último decreto, el cual, no cumple con las características generales⁹ de un decreto legislativo.

Finalmente, en lo que respecta a la determinación adoptada en el literal B del artículo 1° del **Decreto N° 098 del 5 de junio de 2020**, tampoco se observa que lo dispuesto en dicho literal guarde relación con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 491 de 1990, en tanto que, en este literal no se están habilitando canales de comunicación para el funcionamiento y prestación del servicio virtual, pues solo se limita a indicar que durante los días que no habrá atención al público en las instalaciones de la alcaldía Municipal (del 8 de junio hasta el 12 de junio de 2020), la información y documentación se recibirá en una dirección electrónica y a los **contactos ya publicados en los medios oficiales**, sin especificar que dependencias prestaran el servicio, ni los datos concernientes del contacto de la persona que estará a cargo del servicio, por consiguiente, las determinaciones adoptadas en el **Decreto N° 098 del 5 de junio de 2020** no encuentran sustento en los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sobre este acápite el Consejo de Estado en sentencia del año 2009¹⁰, ha indicado que:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”¹¹. (Negritas propias)*

⁹ Se determinan: En cuanto a su forma: (i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete; (ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron; Contenido sustancial: Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así: (i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario; (ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario; En lo relativo a su control. Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles: (i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento. (ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión¹², dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 098 del 5 de junio de 2020**, expedido por la Alcaldía Municipal de Sandoná (N).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 098 del 5 de junio de 2020**, proferido por la señora Alcaldesa Municipal de Sandoná (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Sandoná (N) la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 098 del 5 de junio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA-037. 9.

¹² Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: “De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.” (Negrillas propias).

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c800c8864b7260cbd1b589d53ecea32e725efb34756b6dbf880d9e4d5812d0

Documento generado en 06/07/2020 04:22:44 PM

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACION N°:	520012333000-2020-00718-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 066 de 8 de mayo de 2020, “Por medio del cual se adoptan acciones transitorias de Policía para coadyuvar en la fase de mitigación del virus Covid19 en el Municipio de Chachagüí Nariño”.
REFERENCIA:	No avoca conocimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 066 del 8 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Chachagüí (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de**

marzo de 2020, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Una vez revisado el **Decreto N° 066 del 8 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Chachagüí (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en normas constitucionales (artículos 49, 95 y 315 de la Constitución Política) y legales (Ley 1751 de 2015¹), al igual que en el Decreto 457² de 2020.

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Específicamente, el señor Alcalde del **Municipio de Chachagüí (N)**, decretó:

“Artículo Primero: Ordenar toque de queda en todo el Municipio de Chachagüí, desde el 09 de mayo de 2020 a las 14:00 horas y hasta el 11 de mayo de 2020 a las 04:59 horas.

En todo caso se respetarán las excepciones establecidas en el Decreto 457 de 2020.

Parágrafo único: Se reitera que su aplicabilidad será en todo el territorio del municipio, en su sector urbano y rural.

Artículo Segundo. Ley seca. Prohibir la venta y consumo de bebidas embriagantes en todo el municipio de Chachagüí Nariño a partir de las 18:00 horas del día 08 de mayo de 2020 y hasta las 04:59 horas del día 11 de mayo de 2020.

Artículo tercero: Ordenar la realización de operativos de control en todo el territorio del municipio, con énfasis especial en el sector rural, para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente decreto.

Parágrafo único: Las autoridades de Policía deberán proceder con el sistema de comparendos previsto en el Código Nacional de Policía.

Artículo cuarto: Sanciónese a todo aquel que incumpla total o parcialmente las disposiciones contenidas en este decreto de conformidad con la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la remisión por competencia de las actuaciones que pudieran ser constitutivas de investigación penal, disciplinaria o fiscal, ante los organismos respectivos, en especial a quienes con su actuar irresponsable puedan poner en riesgo la salud pública del municipio.

Artículo quinto: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 066 del 8 de mayo de 2020**, es pertinente advertir que en su parte motiva no se cita ningún decreto legislativo, contrario a ello se adoptan determinaciones con base en la Ley 715 de 2001, Ley 1801 de 2016, sin mencionar o aludir al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, ni mucho menos en los decretos legislativos que se expedieron con posterioridad.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que el Alcalde adoptó medidas en protección y mantenimiento del orden público, dicho en otros términos, lo hecho fue dar cumplimiento a las funciones constitucionales³ que le facultan y las cuales

³ Constitución Política. “Artículo 315: Son atribuciones del alcalde:
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la

posee en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones.

De otro lado, sobre la competencia para asumir el control de legalidad automático e inmediato el Consejo de Estado en sentencia del año 2009⁴, ha indicado que:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”⁵. (Negrillas propias)*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión⁶, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto No. 066 del 8 de mayo de 2020**, expedido por la Alcaldía Municipal de Chachagüí (N).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto No. 066 del 8 de mayo de 2020**, proferido por el Alcalde del municipio de Chachagüí (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Chachagüí (N) la presente decisión.

primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

⁶ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negrillas propias).

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto No. 066 del 8 de mayo de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

540b2cb62b91285fd53c89dd8ad3a144aa0dfe06e214868e311533f24685f7ed

Documento generado en 06/07/2020 04:23:44 PM

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACION N°:	520012333000-2020-00706-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO N° 204 DEL 31 DE MAYO DE 2020 “POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA NARIÑO”
REFERENCIA:	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 204 del 31 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Providencia (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los

parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Una vez revisado el **Decreto N° 204 del 31 de mayo de 2020**, expedido por la señor Alcalde del **Municipio de Providencia (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en normas constitucionales (artículos 2, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 189.4, 296, 303 y 315) y legales (Ley 136 de 1994¹, Ley

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

1081 de 2016² y Ley 1751 de 2015³), al igual que en las Resoluciones N° 385⁴, 453⁵ y 844⁶ de 2020 dictadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y en los Decretos 402⁷, 412⁸, 457⁹, 531¹⁰, 593¹¹, 636¹², 689¹³ y 749¹⁴ de 2020 del Ministerio del Interior, y además con fundamento en el Decreto legislativo 539 del 13 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Específicamente, el señor Alcalde del **Municipio de Providencia (N)**, decretó:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, junto con todas las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO: Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del Decreto 749 de 2020 y el artículo 5 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER el uso obligatorio del tapabocas en sitios públicos y en lugares privados que por su actividad trasciendan a lo público, lo anterior con el único propósito de combatir la propagación del COVID 19.

ARTÍCULO TERCERO: AISLAMIENTO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Providencia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Sin perjuicio, de las prórrogas que realice el gobierno nacional y/o departamental.

² Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus.

⁵ Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa el COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por el cual se adoptan medidas para la conservación del orden público

⁸ Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

¹⁰ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

¹¹ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

¹² Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

¹³ Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

¹⁴ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

Todas aquellas personas que arriben al territorio del Municipio de Providencia provenientes de país extranjero o de otros Municipios con presencia del COVID 19, están obligadas a cumplir condiciones de aislamiento y cuarentena de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 380 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y de conformidad con las instrucciones y orientaciones que para el efecto señalen las autoridades sanitarias del municipio.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR el TOQUE DE QUEDA en El Municipio de Providencia como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, desde el 1º de junio hasta el 1º de Julio del 2020, en el siguiente horario: De lunes a viernes desde las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de cada día, hasta las cuatro horas (04:00 a.m) de la mañana del día siguiente; durante los días sábados y domingos habrá toque de queda total, es decir, no podrá ninguna persona sin autorización debidamente expedida, salir a las calles de la población o de las veredas y corregimiento de nuestro municipio.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los casos y condiciones previstas en el artículo tercero del Decreto 749 de 2020, de conformidad con la siguiente reglamentación:

(...)

PARÁGRAFO SEPTIMO: Las actividades relacionadas con las obras civiles y de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, o las cuales por su estado de avance de obra o sus características presenten riesgos de estabilidad técnica, colapso o acciones de reforzamiento estructural, obras civiles podrán reactivar sus labores siempre que cumplan con las normas mínimas de bioseguridad autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, además deberán contar con certificación previa de la Secretaría de Planeación de Alcaldía

Realizará la vigilancia y control la Secretaría de Planeación, Dirección Local de Salud, y Policía Nacional.

ARTÍCULO SEXTO: La Administración Municipal habilita para su funcionamiento y prestación del servicio virtual los siguientes canales de comunicación:

(...)

ARTÍCULO SEPTIMO: NO PARALIZACIÓN DE PAGOS A LOS CONTRATISTAS. *En procura de que los colaboradores de la administración accedan a los pagos derivados de la ejecución de sus contratos, obteniendo dinero para cumplirle a sus familias en época de aislamiento, se ha decidido que a partir del día 24 de marzo inclusive, se remita al correo electrónico contratacionprovidencia2@gmail.com PLANILLAS DE SEGURIDAD SOCIAL – mes vencido –; certificado de cuenta bancaria; y factura y/o cuenta de cobro, con el fin de que desde la Tesorería se programe los pagos correspondientes.*

Asimismo, con igual propósito debe remitirse al correo electrónico de cada uno de los supervisores, el INFORME DE CUMPLIMIENTO con el fin de que éste lo revise y valide. Se aclara que este documento debe ser enviado al correo del supervisor, en los términos en que éste lo disponga, de acuerdo a los términos del contrato, debiendo coordinar entre las áreas lo pertinente. En todo caso, el estar al día en la entrega del informe al supervisor con los soportes de ejecución que correspondan, será requisito para la liquidación de los contratos, renovación de los mismos o trámite de pagos.

ARTÍCULO OCTAVO: En materia de contratación, se acogerá los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 440 de 2020 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, emitidos por Colombia Compra Eficiente, quien funge como máximo órgano rector de la contratación pública en Colombia.

ARTÍCULO NOVENO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. En ningún caso se podrán generar actividades presenciales, como:

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*
 - 2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y terminales de juego de video.*
 - 3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.*
 - 4. Canchas deportivas, polideportivos y parques infantiles.*
 - 5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.*
 - 6. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.*
- (...)"*

Examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 204 del 31 de mayo de 2020**, es pertinente advertir que en su parte motiva se cita el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, decreto que en el inciso 2° del artículo segundo señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo, medida que, encuentra correspondencia con la determinación adoptada en el parágrafo séptimo del artículo quinto del decreto municipal objeto de análisis, en el que se prevé que la Secretaria de Planeación, la Dirección Local, y la Policía Nacional realizará la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas mínimas de bioseguridad autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social respecto a las reactivación de las labores relacionadas con las obras civiles y de construcción de edificaciones.

Adicional a ello, la Sala Unitaria denota también que algunas de las determinaciones adoptadas en el **Decreto N° 204 del 31 de mayo de 2020** guardan estrecha relación con lo dispuesto en los **Decretos legislativo 440 del 20 de marzo de 2020 y 491 del 28 de marzo de 2020**, y ello es así por cuanto en el artículo sexto se establece que la administración **habilita unos canales virtuales**

para la prestación de los servicios¹⁵, lo cual guarda correlación con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020¹⁶, y a su vez, en el artículo séptimo se prevé la no paralización de pagos a los contratistas, circunstancia descrita en el artículo 9º del Decreto Legislativo 440 de 2020¹⁷.

En ese orden de ideas, si bien no hay una mención directa de los decretos legislativos, es posible que exista una relación intrínseca del **Decreto N° 204 del 31 de mayo de 2020** con las materiales reguladas en los **Decretos legislativos 440 y 491 de 2020**, respectivamente, lo cual hace concluir que se debe avocar conocimiento en el presente asunto y realizarse el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Cabe advertir que la postura del Despacho en principio ha sido la de no avocar conocimiento de aquellos decretos municipales en los cuales para contrarrestar la propagación del coronavirus COVID-19, se han adoptado medidas policivas de prevención tales como aislamientos preventivos obligatorios, toques de queda, pico y cedula, entre otras, sin embargo, dado que mediante el **Decreto N° 204 del 31 de mayo de 2020** el señor Alcalde del **Municipio de Providencia (N)** además de adoptar algunas de estas medidas policivas, decretó determinaciones respecto a la atención y la prestación de los servicios de la Administración Municipal y el procedimiento para el pago de contratistas, es preciso avocar su conocimiento.

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente,

¹⁵ Sin limitarse a referir a los contactos ya publicados en los medios oficiales, como sí ocurrió en el proceso No. 20- 739.

¹⁶ **Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

¹⁷ Artículo 9. Procedimiento para el pago de contratistas del Estado. Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, las entidades estatales deberán implementar para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de sus contratistas, mecanismos electrónicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6161 del Estatuto Tributario.

ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...]”

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Se ordenará también la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto N° 204 del 31 de mayo de 2020**, proferido por el señor Alcalde del **Municipio de Providencia (N)**.

SEGUNDO: FIJAR un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se **ORDENA** la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de Providencia (N)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 204 del 31 de mayo de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

SEXTO: VENCIDO el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e61939a3ce3f696e89fcbdd5b86a2f455f63dfdef08ee3269b77c21726000c14

Documento generado en 06/07/2020 04:21:43 PM

PÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011

MEDIO DE CONTROL: Control inmediato de legalidad.

RADICACIÓN N°: 520012333000-2020-00706-00

ACTO OBJETO DE CONTROL: DECRETO N° 204 DEL 31 DE MAYO DE 2020 “POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA NARIÑO”

MAGISTRADO(A) PONENTE: Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Providencia (N), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 07 de julio de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



DECRETO No. 204
(31 de mayo de 2020)

POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA NARIÑO

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA -NARIÑO

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derecho fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de*



necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio plena de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

“En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y precisó, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la Ley.

De otra parte, la función de implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la carta y en entidades territoriales a gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.



En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la Ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales en virtud del ejercicio del poder de policía."

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los gobernadores; los actos y ordenes se aplicarán de igual manera con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, **corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.**

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala



como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que, de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.



Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que tal como lo ha anunciado el Ministerio de Educación Nacional, para los niveles de Educación Inicial, Preescolar, Básica y Media el servicio educativo se continuará prestando bajo la modalidad de estudio en casa hasta el 31 de julio de 2020, medidas que igualmente se extienden a la Educación Superior, por lo cual estas Instituciones darán inicio en las próximas semanas a la etapa de preparación y evaluación de protocolos para el retorno progresivo de laboratorios prácticos presenciales durante los meses de junio y julio de 2020.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de



Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante Resolución 453 del 1 marzo de 2020, el Ministerio de Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad 'el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus



COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo de 2020, 235 personas contagiadas al 22 de marzo de 2020, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo de 2020; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo de 2020, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo de 2020, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo de 2020, 608 personas contagiadas al 28 de marzo de 2020, 702 personas contagiadas al 29 de marzo de 2020; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo de 2020; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril de 2020, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril de 2020, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril de 2020, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril de 2020, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril de 2020, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril de 2020, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril de 2020, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril de 2020, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril de 2020, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril de 2020, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril de 2020, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril de 2020, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril de 2020, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril de 2020, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril de 2020, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril de 2020, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril de 2020, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril de 2020, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril de 2020, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril de 2020, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril de 2020, 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril de 2020, 5.379 personas contagiadas al 26 de abril de 2020, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril de 2020, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril de 2020, 6.211 personas contagiadas al 29 de abril de 2020, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo de 2020, 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo de 2020, 7.668 personas contagiadas al 3 de mayo de 2020, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo de 2020, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo de 2020, 8.959 personas contagiadas al 6 de mayo de 2020, 9.456 personas contagiadas al 7 de mayo de 2020, 10.051 personas contagiadas al 8 de mayo de 2020, 10.495 personas contagiadas al 9 de mayo de 2020, 11.063 personas contagiadas al 10 de mayo de 2020, 11.613 personas contagiadas al 11 de mayo de 2020, 12.272 personas



contagiadas al 12 de mayo de 2020, 12.930 personas contagiadas al 13 de mayo de 2020, 13.610 personas contagiadas al 14 de mayo de 2020, 14.216 personas contagiadas al 15 de mayo de 2020, 14.939 personas contagiadas al 16 de mayo de 2020, 15.574 personas contagiadas al 17 de mayo de 2020, 16.295 personas contagiadas al 18 de mayo de 2020, 16.935 personas contagiadas al 19 de mayo de 2020, 17.687 personas contagiadas al 20 de mayo de 2020, 18.330 personas contagiadas al 21 de mayo de 2020, 19.131 personas contagiadas al 22 de mayo de 2020, 20.177 personas contagiadas al 23 de mayo de 2020, 21.175 personas contagiadas al 24 de mayo de 2020, 21.981 personas contagiadas al 25 de mayo de 2020, 23.003 personas contagiadas al 26 de mayo de 2020 setecientos setenta y seis (776) fallecidos.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social (i) reportó el 10 de mayo de 2020 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.155), Cundinamarca (283), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magdalena (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (527); (H) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (742), Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (51), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (71), Huila (179), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (iii) reportó el 26 de mayo de 2020 776 muertes y 23.003 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (7.743), Cundinamarca (587), Antioquia (933), Valle del Cauca (2.673), Bolívar (2.378), Atlántico (3.019), Magdalena (528), Cesar (101), Norte de Santander (121), Santander (58), Cauca (77), Caldas (130), Risaralda (245), Quindío (94), Huila (241), Tolima (237), Meta (972), Casanare (32), San Andrés y Providencia (15), Nariño (801), Boyacá (166), Córdoba (93), Sucre (7), La Guajira (54), Chocó (121), Caquetá (24), Amazonas (1.534, Putumayo (7), Vaupés (11) y Arauca (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS (i) en reporte de fecha 10 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.006.257 casos, 278.892 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; (ii) en reporte de fecha 11 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.088.848 casos, 283.153 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; y (iii) en reporte de fecha 26 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT -5, hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 5.451.532 casos, 345.752 fallecidos y 217 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los



Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19 entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye el riesgo y retarda la propagación de los casos al disminuir la posibilidad de contacto entre las personas, sino que permite coordinar acciones entre Gobierno nacional, las Entidades Administradoras Planes de Beneficio EAPB, las Instituciones Prestadoras de Salud y las entidades territoriales para garantizar el fortalecimiento la red prestadores de servicios de salud, con fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de sociedad, y dado que en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, las medidas no farmacológicas son las que tienen mayor efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló: *"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3. El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días. Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"*.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000110123 del 27 de mayo de 2020, señaló: *"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3.37%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días. Respecto de la positividad de las*



pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020".

Que mediante Decreto No. 479 del 28 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, es necesario ordenar un "aislamiento preventivo obligatorio" para todos los habitantes del Municipio de Providencia, regulando las actividades de acuerdo a la condición propia del territorio.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, junto con todas las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO: Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del Decreto 749 de 2020 y el artículo 5 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER el uso obligatorio del tapabocas en sitios públicos y en lugares privados que por su actividad trasciendan a lo público, lo anterior con el único propósito de combatir la propagación del COVID 19.

ARTÍCULO TERCERO: AISLAMIENTO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Providencia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Sin perjuicio, de las prórrogas que realice el gobierno nacional y/o departamental.



PARÁGRAFO. Todas aquellas personas que arriben al territorio del Municipio de Providencia provenientes de país extranjero o de otros Municipios con presencia del COVID 19, están obligadas a cumplir condiciones de aislamiento y cuarentena de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 380 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y de conformidad con las instrucciones y orientaciones que para el efecto señalen las autoridades sanitarias del municipio.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR el TOQUE DE QUEDA en El Municipio de Providencia como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, desde el 1º de junio hasta el 1º de Julio del 2020, en el siguiente horario: De lunes a viernes desde las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de cada día, hasta las cuatro horas (04:00 a.m) de la mañana del día siguiente; durante los días sábados y domingos habrá toque de queda total, es decir, no podrá ninguna persona sin autorización debidamente expedida, salir a las calles de la población o de las veredas y corregimiento de nuestro municipio.

PARÁGRAFO 1: Se hará excepción con el personal de salud, funcionarios carnetizados.

PARÁGRAFO 2: se hará excepción a las personas que trabajen en el sector agropecuario y que deben reingresar al casco urbano, el cual se debe hacerse en el horario de cuatro de la tarde (4:00 pm) a seis de la tarde (6:00 pm) de cada día.

ARTÍCULO QUINTO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los casos y condiciones previstas en el artículo tercero del Decreto 749 de 2020, de conformidad con la siguiente reglamentación:

A. PARA SUPERMERCADOS TIENDAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO que suministren y faciliten la adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, deberán aperturarse en los horarios de lunes a viernes entre las ocho (08.00AM) de la mañana hasta las doce (12.00M) meridiano y desde las dos (02.00 PM) hasta las cinco (05.00 PM) de la tarde; con la finalidad de promover el orden y evitar aglomeraciones y con ellas una posible propagación del COVID-19, las compras de estos víveres, viajes obligatorios y/o necesarios se autorizarán de acuerdo al último dígito de la Cédula del usuario así:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA
Lunes	1 y 2
Martes	3 y 4
Miércoles	5 y 6
Jueves	7 y 8
Viernes	9 y 0



- La adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en Establecimientos públicos, se podrá realizar por cualesquier persona que se encuentre dentro de lo establecido en el pico y cédula, sin excepción alguna a quien no esté debidamente autorizado.
- Para efectos de verificación y control, la población que hará uso de las actividades permitidas en el Decreto 749 de 2020 deberá portar su documento de identificación original.

B. DESPLAZAMIENTO: Respecto del desplazamiento a servicios bancarios o financieros para el cobro y gestión de los subsidios de los diferentes programas sociales Nacionales, se delega al enlace del programa Colombia Mayor y el enlace del programa Familias en Acción, para que a la firma del presente decreto, emitan, publiquen y socialicen documentos informativos, respecto a la organización y programación para la entrega de los subsidios o ayudas correspondientes a los beneficiarios, con la finalidad de evitar aglomeraciones de personas en estas actividades dentro de las Instalaciones de los corresponsales bancarios.

C. AGLOMERACION: En todo caso, incluso en el ejercicio de las excepciones de libre circulación previstas en el ARTÍCULO TERCERO del Decreto Presidencial 749 de 2020, se restringe la aglomeración de más de CINCO (5) personas en una misma ubicación, en el espacio público del Municipio de Providencia Contando con que la distancia permitida entre las personas en espacio público y en establecimientos de comercio es de mínimo DOS (2) metros.

D. PLAZAS DE MERCADO. Suspende los días feriados siete (7), catorce (14), veintiuno (21) y veintiocho (28) de junio, con el fin de evitar aglomeraciones y tratar de mitigar el contagio de esta pandemia, obligando que las personas permanezcan en sus respectivas casas.

La adquisición de alimentos, se deberán realizar únicamente por un representante de cada familia.

PARÁGRAFO 1. Para realizar el seguimiento a estas disposiciones el Secretario de Gobierno, Inspección de Policía y Policía Nacional realizarán las visitas y control necesarios, incluyendo el control de precios y medidas.

PARÁGRAFO 2. Se fomenta la participación ciudadana, para que a través de los canales VIRTUALES de la Alcaldía Municipal: alcaldia@providencia-narino.gov.co, expongan y denuncien el incumplimiento del presente Decreto fundamentado en el Decreto Presidencial No. 749 de 2020 y normas concordantes.

E. SERVICIOS FUNERARIOS: Los servicios funerarios, entierros y cremaciones. En este caso, no se podrán realizar reuniones o aglomeración que implique la presencia de más de 10 personas conservando como mínimo una distancia de dos (2) metros entre cada persona.



F. ACTIVIDAD FISICA: El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de 2 horas.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

La actividad se ejercerá de manera individual en el horario comprendido entre las 05:00 a.m. a 08:00 a.m. de lunes a viernes. En caso de coincidir con otro ejercitante, se debe mantener una distancia mínima de 10 metros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto 749 de 2020 deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo deberán atender las instrucciones que sobre la materia adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, departamental y territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto 749 de 2020 y normas concordantes, deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO TERCERO: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, y permanecer durante máximo 10 minutos.

PARÁGRAFO QUINTO: Los establecimientos habilitados para su funcionamiento deberán adoptar y proporcionar las medidas de protección contra el COVID 19, con el fin garantizar la seguridad tanto para sus funcionarios, como para la comunidad en general.

PARÁGRAFO SEXTO: Con el propósito de realizar el control efectivo y apoyar en la desinfección de los respectivos vehículos que proveen al Municipio de Providencia de los elementos exceptuados en el presente Decreto, se establece el siguiente horario de ingreso a esta jurisdicción: de siete (07:00 a.m.) de la mañana, a las doce (12:30 p.m.) de la tarde.

Se exceptúan de la anterior disposición los transportes destinados al abastecimiento de establecimientos Públicos, transporte de carga, vehículos



oficiales, vehículos destinados a la recolección de basuras, personal contratista y de residuos sólidos y material hospitalario.

PARÁGRAFO SEPTIMO: Las actividades relacionadas con las obras civiles y de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, o las cuales por su estado de avance de obra o sus características presenten riesgos de estabilidad técnica, colapso o acciones de reforzamiento estructural, obras civiles podrán reactivar sus labores siempre que cumplan con las normas mínimas de bioseguridad autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, además deberán contar con certificación previa de la Secretaría de Planeación de Alcaldía

Realizará la vigilancia y control la Secretaría de Planeación, Dirección Local de Salud, y Policía Nacional.

PARÁGRAFO OCTAVO. Durante el aislamiento preventivo obligatorio no se expedirán nuevas licencias de construcción.

ARTÍCULO SEXTO: La Administración Municipal habilita para su funcionamiento y prestación del servicio virtual los siguientes canales de comunicación:

DEPENDENCIA	RESPONSABLE	CORREO ELECTRÓNICO	NÚMERO DE CONTACTO
Despacho Alcalde	Carolina Eraso	contactenos@providencia-narino.gov.co	3232835802
Planeación	Fabio Castro	secretariatecnica@providencia.gov.co	3104262391
Banco de Proyectos	María Rodríguez	airam920625@hotmail.com	3216241543
Contratación	Danilo Urbano	jaderurbano@gmail.com	3168948145
Tesorería	Paola Narváz	tesoreriaprovidencianarino@gmail.com	3158995943
Dirección Local de Salud	Enilsen Quintero	direccionlocaldesalud@providencia-narino.gov.co	3217787104
Sisben	Cristina Torres	sisben@providencia-narino.gov.co	3128476143
Secretaría de Gobierno	Camilo Ruíz	segregobiernoprovidencia@gamil.com	3126066508
UMATA	Luis Benavides	Telvina611@gmail.com	3112420698
Medio Ambiente	Danilo Espinosa	Edespinosa74@misena.edu.co	3112489406
Familias en Acción	Yuli Mejía	providenciamfa@gmail.com	3218728913
Inspección de Policía	Humberto Mejía		3104241051
Comisaría de Familia	Ivonne Espinosa	comisariadefamilaprovidencia@gmail.com	3174369167
Psicóloga	Johana Ruíz	psicologiajohana@gmail.com	3207974785



ARTÍCULO SEPTIMO: NO PARALIZACIÓN DE PAGOS A LOS CONTRATISTAS.

En procura de que los colaboradores de la administración accedan a los pagos derivados de la ejecución de sus contratos, obteniendo dinero para cumplirle a sus familias en época de aislamiento, se ha decidido que a partir del día 24 de marzo inclusive, se remita al correo electrónico contratacionprovidencia2@gmail.com PLANILLAS DE SEGURIDAD SOCIAL – mes vencido –; certificado de cuenta bancaria; y factura y/o cuenta de cobro, con el fin de que desde la Tesorería se programe los pagos correspondientes. Asimismo, con igual propósito debe remitirse al correo electrónico de cada uno de los supervisores, el INFORME DE CUMPLIMIENTO con el fin de que éste lo revise y valide. Se aclara que este documento debe ser enviado al correo del supervisor, en los términos en que éste lo disponga, de acuerdo a los términos del contrato, debiendo coordinar entre las áreas lo pertinente. En todo caso, el estar al día en la entrega del informe al supervisor con los soportes de ejecución que correspondan, será requisito para la liquidación de los contratos, renovación de los mismos o trámite de pagos.

ARTÍCULO OCTAVO: En materia de contratación, se acogerá los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 440 de 2020 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, emitidos por Colombia Compra Eficiente, quien funge como máximo órgano rector de la contratación pública en Colombia.

ARTÍCULO NOVENO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. En ningún caso se podrán generar actividades presenciales, como:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Canchas deportivas, polideportivos y parques infantiles.
5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
6. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

ARTÍCULO DECIMO: INSTAR a la fuerza pública en el Municipio de Providencia a velar porque no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES: PROHIBIR en el Municipio de Providencia -Nariño, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No se permitirá el consumo de bebidas embriagantes en casas particulares o reuniones. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de Providencia - Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los



operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Ministerio del Interior y de Justicia, y al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le contraríen en su contenido expedidas previamente por la Administración Municipal.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Providencia -Nariño, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).



JOSE EDUARDO OVIEDO GUSTIN

Alcalde Municipal

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACION N°:	520012333000-2020-00746-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 048 del 08 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 749 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Sapuyes – Nariño, y se dictan otras disposiciones”
REFERENCIA:	Avoca conocimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 048 del 08 de junio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Sapuyes (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Una vez revisado el **Decreto N° 048 del 08 de junio de 2020**, expedido por la señor Alcalde del **Municipio de Sapuyes (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en normas constitucionales (artículos 2,

11, 12, 28, 24, 44, 45, 46, 49, 95 y 315 de la Constitución Política) y legales (Ley 136 de 1994¹, Ley 1551 de 2012², la Ley 1081 de 2016³, y Ley 1751 de 2015⁴), al igual que con fundamento en lo previsto por la Resolución N° 844⁵ de 2020, dictada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los Decretos 457⁶ y 749⁷ de 2020 del Ministerio del Interior, y en el Decreto 209 de 31 de mayo de 2020⁸ emitido por el Gobernador del Departamento de Nariño.

Específicamente, el señor Alcalde del **Municipio de Sapuyes (N)**, decretó:

“Artículo 1. Aislamiento Preventivo Obligatorio. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Sapuyes – Nariño, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, y en todo caso hasta tanto se mantenga la orden presidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional No. 749 de 28 de mayo de 2020.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de Sapuyes – Nariño, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente acto administrativo.

Artículo 2. Toque de queda. Decretar el toque de queda en el Municipio de Sapuyes – Nariño, incluyendo sus Veredas y Corregimientos, a partir del día 1 de junio de 2020, hasta el 1 de julio del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente, en acatamiento del Decreto No. 209 de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño.

Parágrafo 1: Se exceptúan de la medida anterior las excepciones estipuladas en el artículo 3 del presente decreto.

Artículo 3. Garantías y excepciones para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permite el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:
(...)

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

⁴ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa el COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones..

⁶ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

⁷ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

⁸ Por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones

Parágrafo 7. Las personas naturales o jurídicas que deseen adelantar las actividades comerciales de acuerdo a las garantías establecidas en el artículo 3 del Decreto No. 749 de 2020, deberán enviar su solicitud al correo electrónico planeacion@sapuyes-narino.gov.co y contactenos@sapuyes-narino.gov.co adjuntando la información de la operación y allegar el **protocolo de bioseguridad**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

La Administración Municipal realizará seguimiento y vigilancia al desarrollo de todas las actividades, el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, e impondrá las sanciones administrativas y policiales a las que haya lugar, además de enviar el informe respectivo al Ministerio de Salud y protección social, y al Ministerio del Trabajo.

(...)

Artículo 5. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Artículo 6. Atención CAM. Se mantiene la modificación en la jornada laboral, es decir, a partir del lunes 1 de junio de 2020, se trabajará en jornada continua, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta la dos de la tarde (2:00 p.m.), sin atención al público, para lo cual continuaran habilitados los canales virtuales y de comunicación telefónica. Los funcionarios deberán adoptar medidas para proteger la salud pública y garantizar la seguridad integral, en el mismo sentido deberán atender los protocolos de bioseguridad, lineamientos preventivos y de mitigación frente al Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Para facilitar el contacto de la comunidad del Municipio de Sapuyes – Nariño con los funcionarios de la Administración Municipal, continúan habilitados los siguientes canales de atención:

(...)

Parágrafo 2. Las diligencias, reuniones, trámites y audiencias programadas con antelación en los diferentes asuntos, que se encuentran en curso en las diferentes dependencias se aplazan y oportunamente se indicarán sus fechas de práctica.

Parágrafo 3. Los funcionarios y contratistas deberán estar disponibles para atender casos urgentes y asuntos de su competencia o en razón a la emergencia sanitaria que se está atravesando, independiente de horario de jornada laboral fijado en el Parágrafo 1. Además, deberán presentar informes al jefe inmediato del cumplimiento de funciones de acuerdo al empleo que desempeñan u obligaciones contractuales pactadas con la Entidad.

Parágrafo 4. Para la recepción de oficios, peticiones, quejas, reclamos, reclamaciones administrativas se habilita el correo electrónico contactenos@sapuyes-narino.gov.co y alcaldia@sapuyes-narino.gov.co.

Parágrafo 5. *Se suspenden los términos en las actuaciones administrativas que se adelanten o se encuentren en trámite, a excepción de los procesos de contratación de la Entidad, respecto de los cuales se garantizara la disposición, entrega y recepción de información relacionados con procesos contractuales en curso, encontrándose habilitados los canales virtuales. También se exceptúan los trámites y diligencias que cursan en Comisaría de Familia.*

Parágrafo 6. *En Inspección de Policía se levantarán los términos de las actuaciones administrativas relacionadas con: Querellas Policivas*

Parágrafo 7. *La suspensión afectará a todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en meses o años, durante este término y hasta tanto se reanuden las actuaciones, no se correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley.*

Parágrafo 8. *Los procedimientos de todas las actuaciones se reanudarán a partir del primer día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y el acto administrativo que así lo declare.*

Parágrafo 9. *La suspensión de los términos no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.*

Parágrafo 10. *La suspensión de términos también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

Artículo 7. Movilidad. *Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el Municipio de Sapuyes – Nariño, que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, de acuerdo a las 43 excepciones establecidas en el artículo 3 del presente acto administrativo.*

Además, se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

Artículo 8. Aglomeración. *Se ordena el cese total de actividades, eventos, aglomeraciones públicas y privadas, de carácter social, religiosas, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, políticas o de cualquier otra índole, ya sea en lugares cerrados o abiertos.*

Parágrafo 1. *Adoptar como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Sapuyes – Nariño, la restricción de manera temporal, de actividades comerciales en discotecas, bares, tabernas, establecimientos nocturnos, licorerías, salones de juegos, centros recreativos, estaderos, cantinas y similares.*

Artículo 9. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el Decreto No. 749 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Artículo 10. Garantías para el personal médico y del sector salud. La Administración Municipal en el marco de sus competencias velará porque se respeten las garantías en favor del personal médico y del sector salud de esta jurisdicción, en el mismo sentido, exhorta a los habitantes de Sapuyes – Nariño para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Artículo 11. Cumplimiento de las medidas. Ordenar a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de Sapuyes - Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 12. Inobservancia de las medidas. Estas medidas serán de obligatorio cumplimiento y se deben acatar de manera estricta, advirtiendo que las conductas contrarias darán lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal, artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Artículo 13. Comunicación. Comunicar el presente acto administrativo a las entidades Nacionales, Departamentales y Municipales, dependencias de la Administración, además de las entidades de Salud, Policía, Bomberos, Defensa Civil, entre otras.

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el contenido del Decreto Municipal No. 046 de 01 de junio de 2020.

Artículo 15. Publicación. Publicar el presente acto administrativo en la cartelera municipal, y medios de comunicación masiva con que cuenta la Entidad, incluyendo la divulgación en redes sociales para el conocimiento de la comunidad en general. (...)” (Negrillas propias)

Examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 048 del 08 de junio de 2020**, es pertinente advertir que a pesar de que en su parte motiva no se cita ningún decreto legislativo, algunas de las determinaciones adoptadas guardan estrecha relación con los **Decretos legislativos 491 del 28 de marzo de 2020 y 539 del 13 de abril de 2020**, y ello es así por cuanto en su articulado se abordan temas tales como suspensión de términos y habilitación de canales virtuales por parte de la administración para la prestación del servicio, lo cual guarda correlación con lo establecido en los artículos 3º y 6º del Decreto 491 del 28 de

marzo de 2020⁹, y a su vez, también prevé la vigilancia de protocolos de bioseguridad, actividad que se atribuyó como obligación de las autoridades territoriales según lo dispuesto en el artículo 2 del **Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020**¹⁰.

En ese orden de ideas, si bien no hay una mención directa de los decretos legislativos, es posible que exista una relación intrínseca del **Decreto N° 204 del 31 de mayo de 2020** con las materias reguladas en los **Decretos legislativos 491 y 539 de 2020**, respectivamente, lo cual hace concluir que se debe avocar conocimiento en el presente asunto y realizarse el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Cabe advertir que la postura del Despacho, en principio, ha sido la de no avocar conocimiento de aquellos decretos municipales en los cuales para contrarrestar la propagación del coronavirus COVID-19, se han adoptado medidas policivas de prevención tales como aislamientos preventivos obligatorios, toques de queda, pico y cedula, entre otras, sin embargo, dado que mediante el **Decreto N° 048 del 08 de junio de 2020** el señor Alcalde del **Municipio de Sapuyes (N)** además de adoptar algunas de estas medidas policivas, tomó determinaciones respecto a la atención y la prestación de los servicios de la Administración Municipal, suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales y la vigilancia de protocolos de bioseguridad, es preciso avocar su conocimiento.

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para

⁹ Artículo 3. **Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

¹⁰ Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...]”

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Se ordenará también la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto N° 048 del 08 de junio de 2020**, proferido por el señor Alcalde del **Municipio de Sapuyes (N)**.

SEGUNDO: FIJAR un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se **ORDENA** la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de Sapuyes (N)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 048 del 08 de junio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

SEXTO: VENCIDO el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6beaf53b3647716bb569dd3db4ebadad7d17d342224819bef6a3c80a632668d

Documento generado en 06/07/2020 04:23:20 PM

PÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011

MEDIO DE CONTROL: Control inmediato de legalidad.

RADICACIÓN N°: 520012333000-2020-00746-00

ACTO OBJETO DE CONTROL: Decreto N° 048 del 08 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 749 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Sapuyes – Nariño, y se dictan otras disposiciones”

MAGISTRADO(A) PONENTE: Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Sapuyes (N), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 07 de julio de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



DECRETO No. 048
(08 de junio del 2020)

“Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 749 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No.209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Sapuyes – Nariño, y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAPUYES – NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 11, 12, 28, 24, 44, 45, 46, 49, 95 y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016; la Directiva No. 006 de 2020 de Procuraduría General de la Nación, la Resolución 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto No. 749 de 2020 del Gobierno Nacional, Decreto No.209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Colombiano, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; al igual que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 11, 12 y 28 de nuestra Carta Magna contemplan la protección a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad personal.

Que el artículo 24 de la Constitución Política, señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. Respecto de lo cual ha señalado la Corte Constitucional que este Derecho no es absoluto.

Que en ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T - 483 de 1999 determinó *“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el*



legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que la Constitución Política consagra en sus artículos 44 y 45 que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, siendo un deber de la familia, la sociedad y el Estado asistirlos y protegerlos, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que conforme al artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado; se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y el artículo 95 superior dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador”.

Que mediante Sentencia C-045 de 1996, la Corte Constitucional señaló que: “Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido”.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, y, en el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad” y de “actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas”.



Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público, deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia", señala que son autoridades de Policía, entre otros el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes Distritales y Municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 establece medidas que deben adoptar los Alcaldes o Gobernadores, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, entre ellas se encuentra: (..)

“1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAPUYES
ALCALDIA MUNICIPAL**



Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que a través de Bolefín de Prensa No. 111 del 31 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, informó que Colombia entró en fase de mitigación de la enfermedad COVID – 19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 844 de 28 de mayo de 2020, modificó la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020, y prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

Que por medio de los Decretos 457 del 22 de marzo, 31 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo y 689 de 22 de mayo, todos de 2020, el Gobierno Nacional impartió instrucciones, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones correspondientes.

Que a 07 de junio de 2020, Colombia registra oficialmente 39236 casos confirmados de Coronavirus COVID-19 y 1259 fallecidos, de los cuales 1683 casos y 79 fallecidos se encuentran en el Departamento de Nariño.

Que el Departamento de Nariño en su condición de zona de frontera se encuentra en alto riesgo de contagio, por la introducción de casos importados de la enfermedad, siendo importante resaltar que a la fecha en el vecino país del Ecuador se registran 43120 casos confirmados y 3621 fallecimientos, de acuerdo a datos suministrados por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

Que por la situación anotada, se hace necesario recurrir de manera transitoria a la competencia de policía establecida en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que las circunstancias así lo exigen.

Que se han expedido la Directiva No. 006 de 2020 por parte de la Procuraduría General de la Nación, la Circular Externa No. 11 y 18 del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular No. 020 de 2020 de la Dirección Administrativa de Gestión del Riesgo del Departamento de Nariño y Circulares Externas de la Gobernación de Nariño.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 de 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", determinó en su artículo primero *"Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAPUYES
ALCALDIA MUNICIPAL**



por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto."

Que a su vez el artículo segundo del mencionado decreto, ordena a los Gobernadores y Alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que el Gobernador del Departamento de Nariño mediante Decreto No. 209 de 31 de mayo de 2020, a través del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada a nivel nacional, acto administrativo en el cual, en su artículo segundo se ordena: *"DECRETAR el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el siguiente horario desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente. Parágrafo: Se exceptúan de las medidas anteriores las estipuladas en el artículo tercero y cuarto del Decreto No. 749 de 2020."*

Que en el Decreto ibídem se insta a los alcaldes municipales adoptar medidas para promover el orden y evitar aglomeraciones de las personas, que dentro de las excepciones contempladas en el Decreto No. 749 de 2020 pueden circular en el territorio del Departamento de Nariño, y adoptar medidas para la organización en el expendio de los bienes de primera necesidad, en igual sentido, se instruye a los alcaldes municipales y a todas las entidades públicas y privadas del Departamento de Nariño para que en el marco de sus respectivas funciones y responsabilidades velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que de manera de previa se concerto con el Ministerio de Interior la garantía respecto a la movilidad de los integrantes del Concejo, a efectos de que adelanten las sesiones correspondientes de manera presencial, respecto a los dos proyectos de acuerdo que se encuentran en trámite.

Que la Administración Municipal de Sapuyes – Nariño, tiene la misión primordial en el marco de su Plan de Gobierno, de adelantar acciones tendientes al mejoramiento de la calidad de vida y el buen vivir de los habitantes del Municipio, para lo cual está la obligación de implementar acciones tendientes a la protección de derechos de carácter individual y colectivo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA



Artículo 1. Aislamiento Preventivo Obligatorio. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Sapuyes – Nariño, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, y en todo caso hasta tanto se mantenga la orden presidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional No. 749 de 28 de mayo de 2020.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de Sapuyes – Nariño, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente acto administrativo.

Artículo 2. Toque de queda. Decretar el toque de queda en el Municipio de Sapuyes – Nariño, incluyendo sus Veredas y Corregimientos, a partir del día 1 de junio de 2020, hasta el 1 de julio del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente, en acatamiento del Decreto No. 209 de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño.

Parágrafo 1: Se exceptúan de la medida anterior las excepciones estipuladas en el artículo 3 del presente decreto.

Artículo 3. Garantías y excepciones para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permite el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.



7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.



20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.

25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.



32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
35. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.
El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.
El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.
El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.
36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
39. Parqueaderos públicos para vehículos.
40. Museos y bibliotecas.
41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
43. Servicios de peluquería.
44. Los integrantes del Concejo Municipal para adelantar sesiones presenciales en el término de prorroga de las sesiones ordinarias del mes de Mayo, de acuerdo a los protocolos de bioseguridad allegados para tal fin.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades y portar obligatoriamente tapabocas y demás medidas de bioseguridad.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.



Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las droguerías habilitadas para ello, podrán prestar el servicio las 24 horas.

Parágrafo 6. Para el desarrollo de actividades físicas descritas en el numeral 35 del presente artículo, se autoriza a las personas entre 18 a 69 años de edad, quienes deberán acatar las siguientes indicaciones:

- La actividad física deberá realizarse de manera individual.
- Se debe guardar la correspondiente distancia con otras personas.
- La actividad física podrá realizarse una vez al día.
- Se podrá practicar la actividad física en el horario comprendido entre: 6:00 a.m. y 8:00 a.m., y en todo caso de acuerdo al pico y cedula fijado en el artículo cuarto.

Se autoriza el desarrollo de las actividades físicas a las personas mayores de 70 años, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- La actividad física deberá realizarse de manera individual.
- Se debe guardar la correspondiente distancia con otras personas.
- La actividad física podrá realizarse tres veces a la semana y media hora al día.
- Se podrá practicar la actividad física en el horario comprendido entre: 6:00 a.m. y 8:00 a.m., y en todo caso de acuerdo al pico y cedula fijado en el artículo cuarto.

Se autoriza el desarrollo de las actividades físicas de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Deben tener al día su esquema de vacunación.
- Los niños entre dos (2) y cinco (5) años podrán salir de 08:00 a.m. a 09 a.m., acompañados por un adulto menor de 69 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.
- Los niños mayores de 6 y 13 años podrán salir de 9:00 a.m. a 10:00 a.m., acompañados por un adulto menor de 69 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.
- Los jóvenes entre 13 y 17 años podrán salir de 11:a.m. a 1:00 p.m
- Está prohibido el uso de patines, bicicletas, balones, atracciones mecánicas y elementos de los parques, para evitar contagios.
- Todos deberán lavarse las manos, usar tapabocas y mantener un distanciamiento de mínimo 2 metros con otros participantes.
- Al regresar se debe hacer lavado de suelas de los zapatos, baño y cambio de ropa.

Parágrafo 7. Las personas naturales o jurídicas que deseen adelantar las actividades comerciales de acuerdo a las garantías establecidas en el artículo 3 del Decreto No. 749 de 2020, deberán enviar su solicitud al correo electrónico planeacion@sapuyes-narino.gov.co y contactenos@sapuyes-narino.gov.co adjuntando la información de la operación y allegar el



protocolo de bioseguridad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

La Administración Municipal realizará seguimiento y vigilancia al desarrollo de todas las actividades, el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, e impondrá las sanciones administrativas y policiales a las que haya lugar, además de enviar el informe respectivo al Ministerio de Salud y protección social, y al Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 8. El desarrollo de la actividad No. 18 se realizará de conformidad con las siguientes indicaciones:

- Para la realización de actividades de construcción y movilización de personal, el interesado deberá solicitar el permiso correspondiente a Secretaria de Planeación, al correo planeacion@sapuyes-narino.gov.co y celular 3164946587, adjuntando el protocolo de bioseguridad y los lineamientos de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud y protección Social.
- Horario: de 07:00 am a 03:00 p.m.
- Máximo 5 personas por obra.
- Para actividades de fundición de plancha se autorizarán máximo 10 personas.

Parágrafo 9. Para el desarrollo de la actividad manufacturera se realizará de conformidad con las siguientes indicaciones:

- Para la realización de actividades de manufactura y movilización de personal, el interesado deberá solicitar el permiso correspondiente a Secretaria de Planeación, al correo planeacion@sapuyes-narino.gov.co y celular 3164946587, adjuntando protocolo de bioseguridad y lineamientos de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud y protección Social.
- Horario: de 07:00 am a 03:00 p.m.
- Máximo 5 personas para el desarrollo de la actividad.

Parágrafo 10. De conformidad con el Decreto 749 de 2020, en ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAPUYES
ALCALDIA MUNICIPAL**



7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

Parágrafo 11. El Alcalde Municipal con la debida autorización del Ministerio del Interior puede suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 12. Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4. Atención en establecimientos de comercio. Los establecimientos dedicados a la comercialización de artículos de primera necesidad - tiendas de víveres y abarrotes, graneros, supermercados -, atenderán de lunes a sábado en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. a 3:00 p.m., los días domingo deberán permanecer cerrados.

Parágrafo 1. Las compras de víveres se realizarán de acuerdo al último dígito de la cédula de ciudadanía del usuario así:

DIA	ULTIMO DIGITO CEDULA
Lunes 1 de junio 2020	1-2
Martes 2 de junio 2020	3-4
Miercoles 3 de junio 2020	5-6
Jueves 4 de junio 2020	7-8
Viernes 5 de junio 2020	9-0
Sabado 6 de junio 2020	1-2
Domingo 7 de junio 2020	QUEDATE EN CASA
Lunes 8 de junio 2020	3-4
Martes 9 de junio 2020	5-6
Miercoles 10 de junio 2020	7-8
Jueves 11 de junio 2020	9-0
Viernes 12 de junio 2020	1-2
Sabado 13 de junio 2020	3-4
Domingo 14 de junio 2020	QUEDATE EN CASA
Lunes 15 de junio 2020	5-6
Martes 16 de junio 2020	7-8
Miercoles 17 de junio 2020	9-0
Jueves 18 de junio 2020	1-2
Viernes 19 de junio 2020	3-4
Sabado 20 de junio 2020	5-6
Domingo 21 de junio 2020	QUEDATE EN CASA
Lunes 22 de junio 2020	7-8
Martes 23 de junio 2020	9-0
Miercoles 24 de junio 2020	1-2



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAPUYES
ALCALDIA MUNICIPAL



Jueves 25 de junio 2020	3-4
Viernes 26 de junio 2020	5-6
Sabado 27 de junio 2020	7-8
Domingo 28 de junio 2020	QUEDATE EN CASA
Lunes 29 de junio 2020	9-0
Martes 30 de junio 2020	1-2

Parágrafo 2. Se permite un máximo de 5 personas que se encuentren simultáneamente realizando su abastecimiento de productos en las tiendas, graneros y supermercados.

Parágrafo 3. Deberá asistir una persona por núcleo familiar para evitar la aglomeración de personas al interior de las instalaciones, el tiempo máximo de permanencia es de 15 minutos por persona.

Artículo 5. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Artículo 6. Atención CAM. Se mantiene la modificación en la jornada laboral, es decir, a partir del lunes 1 de junio de 2020, se trabajará en jornada continua, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta la dos de la tarde (2:00 p.m.), sin atención al público, para lo cual continuaran habilitados los canales virtuales y de comunicación telefónica. Los funcionarios deberán adoptar medidas para proteger la salud pública y garantizar la seguridad integral, en el mismo sentido deberán atender los protocolos de bioseguridad, lineamientos preventivos y de mitigación frente al Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Para facilitar el contacto de la comunidad del Municipio de Sapuyes – Nariño con los funcionarios de la Administración Municipal, continúan habilitados los siguientes canales de atención:

DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO
SECRETARIA DE GOBIERNO	3217655201	secgobierno@sapuyes-narino.gov.co
DIRECCION LOCAL DE SALUD	3102033722	secsalud@sapuyes-narino.gov.co
TESORERIA MUNICIPAL	3154292356	tesoreria@sapuyes-narino.gov.co
COMISARIA DE FAMILIA	3163674075	comisaria@sapuyes-narino.gov.co
INSPECCION DE POLICIA	3183800397	angancharles@hotmail.com



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAPUYES
ALCALDIA MUNICIPAL**



CONTRATACIÓN	3173664678	contratacion@sapuyes-narino.gov.co
PERSONERIA MUNICIPAL	3155660493	personeria@sapuyes-narino.gov.co
PLANEACION MUNICIPAL	3164946587	planeacion@sapuyes-narino.gov.co
OBRAS PUBLICAS	3216032784	planeacion@sapuyes-narino.gov.co
DEPORTES	3153760317	molinanderson66@gmail.com
CULTURA	3187500484	fdilver@gmail.com
POLICIA NACIONAL	3126115351	denar.esapuyes@policia.gov.co
ENLACE DE VICTIMAS	3164767939	enlacevictimassapuyesnar@gmail.com
AREA DE SISTEMAS	3154363855	contactenos@sapuyes-narino.gov.co
PROGRAMA SOCIALES	3165874416	progsapuyes@gmail.com
OFICINA SISBEN	3175868729	sisben@sapuyes-narino.gov.co
AMBIENTE Y SANEAMIENTO UMATA	3113114748 3162961793	yuli08091@hotmail.com umatasapuyes@hotmail.com

Parágrafo 2. Las diligencias, reuniones, trámites y audiencias programadas con antelación en los diferentes asuntos, que se encuentran en curso en las diferentes dependencias se aplazan y oportunamente se indicarán sus fechas de práctica.

Parágrafo 3. Los funcionarios y contratistas deberán estar disponibles para atender casos urgentes y asuntos de su competencia o en razón a la emergencia sanitaria que se está atravesando, independiente de horario de jornada laboral fijado en el Parágrafo 1. Además, deberán presentar informes al jefe inmediato del cumplimiento de funciones de acuerdo al empleo que desempeñan u obligaciones contractuales pactadas con la Entidad.

Parágrafo 4. Para la recepción de oficios, peticiones, quejas, reclamos, reclamaciones administrativas se habilita el correo electrónico contactenos@sapuyes-narino.gov.co y alcaldia@sapuyes-narino.gov.co.

Parágrafo 5. Se suspenden los términos en las actuaciones administrativas que se adelanten o se encuentren en trámite, a excepción de los procesos de contratación de la Entidad, respecto de los cuales se garantizara la disposición, entrega y recepción de información relacionados con procesos contractuales en curso, encontrándose habilitados los canales virtuales. También se exceptúan los trámites y diligencias que cursan en Comisaría de Familia.



Parágrafo 6. En Inspección de Policía se levantarán los términos de las actuaciones administrativas relacionadas con: Querrelas Policivas

Parágrafo 7. La suspensión afectará a todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en meses o años, durante este término y hasta tanto se reanuden las actuaciones, no se correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley.

Parágrafo 8. Los procedimientos de todas las actuaciones se reanudarán a partir del primer día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y el acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 9. La suspensión de los términos no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

Parágrafo 10. La suspensión de términos también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Artículo 7. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el Municipio de Sapuyes – Nariño, que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, de acuerdo a las 43 excepciones establecidas en el artículo 3 del presente acto administrativo.

Además, se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

Artículo 8. Aglomeración. Se ordena el cese total de actividades, eventos, aglomeraciones públicas y privadas, de carácter social, religiosas, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, políticas o de cualquier otra índole, ya sea en lugares cerrados o abiertos.

Parágrafo 1. Adoptar como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Sapuyes – Nariño, la restricción de manera temporal, de actividades comerciales en discotecas, bares, tabernas, establecimientos nocturnos, licorerías, salones de juegos, centros recreativos, estaderos, cantinas y similares.

Artículo 9. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el Decreto No. 749 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Artículo 10. Garantías para el personal médico y del sector salud. La Administración Municipal en el marco de sus competencias velará porque se respeten las garantías en favor del personal médico y del sector salud de esta jurisdicción, en el mismo sentido, exhorta a los habitantes de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAPUYES
ALCALDIA MUNICIPAL**



Sapuyes – Nariño para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Artículo 11. Cumplimiento de las medidas. Ordenar a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de Sapuyes - Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 12. Inobservancia de las medidas. Estas medidas serán de obligatorio cumplimiento y se deben acatar de manera estricta, advirtiéndose que las conductas contrarias darán lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal, artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Artículo 13. Comunicación. Comunicar el presente acto administrativo a las entidades Nacionales, Departamentales y Municipales, dependencias de la Administración, además de las entidades de Salud, Policía, Bomberos, Defensa Civil, entre otras.

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el contenido del Decreto Municipal No. 046 de 01 de junio de 2020.

Artículo 15. Publicación. Publicar el presente acto administrativo en la cartelera municipal, y medios de comunicación masiva con que cuenta la Entidad, incluyendo la divulgación en redes sociales para el conocimiento de la comunidad en general.

Dado en el Municipio de Sapuyes – Nariño, a los ocho (08) días del mes de Junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
LUIS EDUARDO ESTRADA OLIVA
Alcalde Municipal
Sapuyes-Nariño

Proyecto: Julieth Johanna Tovar
Asesora Jurídica Externa

Reviso: Nathalia Rodríguez
Secretaria de Gobierno

Medio de control: Repetición
Radicación: 2018-0397 (8594).
Demandante: Departamento del Putumayo.
Demandado: Cesar Augusto Noreña Fajardo y otros.
Referencia: Recurso de apelación en contra del auto que admite un llamamiento en garantía.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

I. Asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 26 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en virtud del cual, se admitió el llamamiento en garantía formulado por Isley Pantoja Fernández, María Fernanda Montenegro Santander, Omar Erney Díaz Pantoja, Álvaro Javier Luna Valencia y Lidia Marina Vargas a la señora Luz Dary Ortega Jamioy.

II. Antecedentes.

1. El Departamento del Putumayo, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró el medio de control de repetición en contra de Isley Pantoja Fernández, María Fernanda Montenegro Santander, Omar Erney Díaz Pantoja, Álvaro Javier Luna Valencia y Lidia Marina Vargas, todos ellos vinculados a dicha entidad ya sea como funcionarios o contratistas.
2. La demanda fue admitida el 20 de noviembre de 2018 (fl. 299 C.1).
3. Los señores Isley Pantoja Fernández, María Fernanda Montenegro Santander, Omar Erney Díaz Pantoja, Álvaro Javier Luna Valencia y Lidia Marina Vargas llamaron en garantía a la señora Luz Dary Ortega Jamioy en calidad de Secretaria de salud del Departamento del Putumayo, entre otros (fl. 364 cuaderno principal).
4. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), a través de auto del 26 de agosto de 2019 (f.410), admitió el llamamiento en garantía de la señora Luz Dary Ortega Jamioy.

¹ Magistrada desde el 3 de julio de 2018.

5. El 29 de agosto de 2019, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que llamó en garantía a la señora Luz Dary Ortega Jamioy (fl. 415-417).
6. En auto del 7 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en consecuencia, **remitió en copias el expediente** (fl. 418 - 421).

III. La decisión apelada (f. 410-413).

La decisión proferida por el *a quo*, se resume a continuación:

Juzga el *A quo* que la parte demandada, llamó en garantía con fines de repetición a la señora Luz Dary Ortega Jamioy en su calidad de Secretaria de salud del Departamento del Putumayo, quien en caso de condena deberá reintegrar el valor respectivo.

Argumenta la primera instancia que al *sub júdice*, no le sería aplicable la Ley 678 del 2001 en lo relacionado al llamamiento en garantía con fines de repetición, toda vez que, sólo se prevé su procedencia para los medios de control: contractual, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, a petición de la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público.

Agrega que en la acción de repetición no se encuentra dentro de los medios de control enlistados en el art. 19 de la Ley 678 de 2001 y ni la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público lo han solicitado, por lo tanto, a ese llamamiento le es aplicable el art. 225 del CPACA y no la Ley 678 de 2001.

Así indica que el llamamiento en garantía a la señora Luz Dary Ortega Jamioy, cumple los presupuestos previstos en el art. 225 del CPACA y por ello, lo admite.

IV. El recurso de reposición y en subsidio apelación (f.415-417).

A continuación, se resumen los puntos principales expuestos en el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, así:

Sustentó su recurso inicialmente en que entre los demandados y la llamada en garantía no hay una relación directa, ni nexo causal del cual, surja la obligación, como si lo hay frente a las aseguradoras.

Trajo a colación un auto del Consejo de Estado, en el que se señala que conforme al artículo 225 del CPACA, se requiere aportar prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual que da derecho a formular el llamamiento en garantía.

Agregó que conforme a los contratos de prestación de servicios de los señores María Fernanda Montenegro, Omar Erney Díaz, Álvaro Javier Luna Valencia y Lidia Marina Vargas, la supervisión de los mismos, le correspondía a la señora Isley Pantoja Fernández.

Señaló que la responsabilidad recae en los funcionarios que de acuerdo al manual de funciones debían realizar lo pertinente para el pago de la factura No. 12255 y de acuerdo al Decreto 4747 de 2007 que en su artículo 23 regula lo referente al trámite de las glosas.

De esta forma, se causó un retardo injustificado que dio lugar a un proceso judicial y a gastos extras (agencias en derecho, intereses y costas), originando un detrimento patrimonial al Departamento, por el cual, deben responder los demandados, sin que exista vínculo entre estos y la llamada en garantía.

V. Problema jurídico a resolver.

¿Se debe confirmar o revocar, el auto por medio del cual, se admitió el llamamiento en garantía formulado por los demandados frente a la señora Luz Dary Ortega Jamióy?

Previo a dicho interrogante, debe resolverse:

¿Procede el recurso de reposición contra el auto que admite un llamamiento en garantía?

¿En qué efecto debe concederse el recurso de apelación?

VI. Tesis de la Sala Unitaria.

La Sala juzga que se debe revocar el auto protestado, toda vez que, el llamamiento en garantía no es procedente en el medio de control de repetición, sin que dicha improcedencia signifique que le es aplicable el artículo 225 del CPACA.

En lo que concierne a los problemas jurídicos subsidiarios, se tiene que, no es viable el recurso de reposición contra el auto que admite un llamamiento en garantía en primera instancia, siendo sólo procedente la apelación que se debe conceder en el efecto devolutivo.

VII. Consideraciones

7.1. Competencia. El auto que acepta la intervención de terceros al proceso únicamente es susceptible del recurso de apelación. Efectos en que debe concederse.

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de apelación como medio de impugnación, algunos de los cuales se encuentran listados en el artículo 243 ibídem. No obstante, el art. 243 del CPACA no es la única norma que establece las providencias susceptibles de apelación, en efecto, se debe considerar que otras normas del C.P.A.C.A., también consagran autos susceptibles de apelación, por ejemplo: el artículo 180, el artículo 193 ibídem y para el caso concreto, el artículo 226 que establece:

“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”.* (negritas propias).

No obstante, bueno es advertir que dicha norma presenta contradicción con el artículo 243 del CPACA que se refiere a las providencias que son susceptibles de recurso de apelación, en está además de las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y por los Jueces, enlista algunos de los autos proferidos en la misma instancia por los jueces, entre los cuales, se encuentra el que niegue la intervención de terceros, sin referirse al auto que admite el llamamiento en garantía que, en consecuencia, sería susceptible del recurso de reposición atendiendo al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (destaca la Sala).

Bajo ese entendimiento, lo primero que se debe resolver es cuál de las dos normas, esto es, el art. 226 o el art. 243 regula lo relativo a la apelación del auto que resuelve lo relacionado con el llamamiento en garantía, cuestión que fue resuelta por el Máximo Tribunal de lo Contencioso, en auto de unificación del 25 de junio de 2014:

“(…) Ahora bien, existen preceptos o normas especiales en el mismo CPACA a través de las cuales es viable predicar la existencia de autos apelables –proferidos por los Tribunales Administrativos en procesos de primera instancia– por fuera del listado establecido en el artículo 243, tal y como ocurre con la decisión que resuelve la intervención de terceros en el proceso o el auto que resuelve las excepciones previas. En efecto, los artículos 226 y 180 ibídem, puntualizan:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el*

suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”

“ ...”

“Artículo 180. Audiencia inicial.

(...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso (...).”

“Existiría una antinomia en relación con la decisión proferida por los Jueces Administrativos, puesto que mientras el artículo 226 del C.P.A.C.A., **permite que se apelen todos los autos que resuelven la intervención de terceros sin importar si la niegan o la conceden, así como regula los efectos –devolutivo si la acepta y suspensivo si la niega–** en que habría de concederse el citado recurso, el numeral 7 del artículo 243 *ibídem*, **restringe la apelación al auto que “niega la intervención” y, de otra parte, señala de manera general que el efecto en que se concederá en el efecto devolutivo”**.

“Por lo tanto, corresponde a la Sala definir si el artículo 243 del CPACA es un precepto taxativo en cuanto se refiere a la procedencia del recurso de apelación de los autos proferidos en el trámite de la primera instancia o, si por el contrario, normas como las de los artículos 226 y 180 de la misma codificación priman y, por ende, si permiten ampliar la gama de proveídos apelables establecidos en la primera disposición comentada.”

“Sobre el particular, es preciso señalar que el legislador limitó la apelación de los autos proferidos por los tribunales, con la finalidad de restringir la competencia del Consejo de Estado en materia de decisiones interlocutorias, máxime si se tiene en cuenta que las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011, persiguen el objetivo o tienen como finalidad la descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por lo tanto, simplificar procedimientos que no impliquen el desconocimiento de las garantías procesales”.

“No obstante lo anterior, **es evidente que el legislador incluyó o introdujo algunas normas especiales que, de manera particular**, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra específicas decisiones interlocutorias, a modo de ejemplo y de forma enunciativa, huelga citar las siguientes: i) la que decide las excepciones previas (art. 180), ii) el auto que resuelve sobre la intervención de terceros (art. 226), y iii) el que decreta una medida cautelar (art. 236).

“Ante estos problemas hermenéuticos derivados de las antinomias normativas, el legislador dictó algunas reglas para solucionarlos, contenidas principalmente en las leyes 57 y 153 de 1887 que establecen los siguientes criterios: (i) *lex superior derogat inferiori* (la ley superior deroga a la inferior): este criterio refleja el principio de jerarquía normativa que informa la conformación de los ordenamientos jurídicos, pues determina que ante un conflicto entre normas de diferentes niveles jerárquicos, prevalecerá

aquella que se ubique en el eslabón más alto, de conformidad con el entendimiento tradicional de la graduación normativa: Constitución, Ley y Reglamento. (ii) *lex posterior derogat priori* (ley posterior deroga a la anterior): regla que pone el acento en el tiempo de expedición de la norma, se trata de un criterio cronológico, que privilegia la aplicación de la disposición promulgada con posterioridad. Finalmente, (iii) *lex specialis derogat generali* (ley especial deroga la general): este criterio privilegia el contenido de la norma, así, cuando el conflicto se plantea entre una norma de carácter general y una especial, se aplicará ésta.

“En este orden, el artículo 5 de la ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 10 del Código Civil, consagra lo siguiente:

“Artículo 5. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

“Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

“1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

“2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.” (Negritas adicionales).

“Obsérvese que la norma, además de consagrar los criterios de solución de antinomias antes reseñados, introduce una regla diferente, aplicable cuando el conflicto de normas se presenta entre dos disposiciones del mismo carácter y naturaleza que se encuentran en una codificación. Se trata de una sub especie del criterio cronológico, esto es, que la norma posterior deroga la anterior; sin embargo, no puede entenderse en los estrictos términos de aquél, comoquiera que si bien, los artículos de un código se expiden al mismo tiempo, sí tienen un orden y una numeración, lo que permite establecer que, frente un conflicto de disposiciones de un código, prevalecerá la consignada en un artículo o disposición posterior, **salvo que el asunto esté contenido en un acápite o capítulo especial que regule el asunto de manera distinta** (v.gr. artículo 180 CPACA) a los postulados generales (v.gr. artículo 243 CPACA)”. (Destaca la Sala).

De lo enunciado, se tiene entonces que:

- En primera instancia:

- Es apelable el auto que **acepta** la intervención de terceros y se concede en el efecto devolutivo.

- Es apelable el auto que **niega** la intervención de terceros y se concede en el efecto suspensivo.

- En única instancia:

- El auto que la **resuelva (acepta o niega) es susceptible de reposición, si es juez individual.**
- El auto que la **resuelva (acepta o niega) es susceptible de súplica, si es juez colegiado.**

Lo anterior con fundamento en el art. 226 del C.P.A.C.A. que prima sobre el art. 243 ibídem, por cuanto se encuentra dentro del capítulo referente a la intervención de terceros.

Y corolario de lo expuesto, no es viable la interposición del recurso de reposición y en subsidio de aquel, el de apelación, cuando se trata de asunto de primera instancia, toda vez que el artículo 242 del CPACA, condiciona la procedencia del recurso de reposición a que no sea viable la apelación y en los dos casos, acepta o niega, es viable la alzada, sólo que cambia el efecto en que se concede el recurso.

Visto lo anterior, se evidencia que la primera instancia, erró en estudiar de fondo el recurso de reposición, puesto que, debió conceder la apelación, anotando eso sí que, acertó al conceder la impugnación en el efecto devolutivo. Lo anterior, al no tratarse de un asunto de única instancia

No obstante, el anterior yerro no impide el pronunciamiento de fondo de este despacho, una vez verificado que el recurso se interpuso en tiempo².

7.2. Del llamamiento en garantía con fines de repetición.

La Ley 678 de 2001, “por medio de la cual se reglamenta **la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado** a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, regula la acción de repetición y a su vez, el llamamiento en garantía con fines de repetición. Acerca de este último, en el artículo 19 establece:

“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, **la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público**, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su

² El auto fue notificado el 27 de agosto de 2019 (fl. 409) y el recurso se interpuso el 29 de agosto de 2019 (fl. 415).

responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.” (Negrillas de la Sala)

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte Constitucional³, se pronunció acerca de las opciones al alcance de la entidad cuando es llamada a responder y posteriormente cuando es condenada, así:

“2.9. Conforme con el fundamento constitucional, legal y jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales y de los particulares que ejercen funciones públicas y administrativas, se tiene que, por regla general, **es el propio Estado -a través de las distintas instituciones que lo representan- el llamado a ejercer la acción de repetición.** Sin embargo, en la medida en que la Carta no señala los mecanismos procesales por medio de los cuales debe hacerse efectiva dicha acción, el legislador, **en ejercicio de su libertad de configuración política, ha dispuesto básicamente que se desarrolle a través de tres modalidades** - cuyas relaciones jurídicas difieren en cuanto a su alcance y contenido -, con las que se busca obtener el resarcimiento a favor del Estado y **por cuenta del agente causante del perjuicio,**

- **Una es la acción de repetición que regula el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo,** la cual, como se mencionó anteriormente, le permite a la víctima o al perjudicado con el daño antijurídico demandar a la entidad estatal, al agente o ambos, debiéndose establecer la responsabilidad del funcionario durante el curso del proceso. En punto a este mecanismo, en la Sentencia C-430 de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) que lo declaró executable, la Corte hizo las siguientes precisiones: 1) que aun cuando tal mecanismo habilita al afectado para promover la acción resarcitoria contra la entidad, el funcionario o ambos, debe entenderse que “la responsabilidad del agente se ve comprometida siempre que prospere la demanda contra la entidad, o contra ambos”; y 2) que en caso de prosperar la demanda contra los dos, en el caso del funcionario por haber actuado con dolo o culpa grave, la sentencia así lo declarará, “[p]ero la obligación de resarcir los perjuicios se impone a la entidad y no al funcionario”, conservando aquella el derecho a repetir lo pagado;

- **Otra corresponde al llamamiento en garantía de que trata el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, que consiste en la vinculación del funcionario presuntamente culpable, por solicitud de la entidad demandada o del Ministerio Público, e incluso de oficio por el juez administrativo, al mismo proceso en el que se reclama de aquella su responsabilidad.** Siguiendo el mandato contenido en la norma en cita, la jurisprudencia constitucional[34] y contenciosa administrativa[35] han tenido oportunidad de aclarar que el llamamiento en garantía es esencialmente facultativo u opcional. Ello significa que corresponde de manera privativa y discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, **concretamente a la entidad demandada o al Ministerio Público,** adoptar la decisión de vincular o no al proceso al

³ C-965 de 2003.

servidor público que con su presunta conducta dolosa o gravemente culposa, dio origen a que el Estado fuera demandado con una pretensión de responsabilidad patrimonial.

- **Y en último caso está la acción de repetición ordinaria o de repetición propiamente dicha, definida en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001 como una acción independiente y autónoma, de naturaleza civil y carácter patrimonial, que debe ejercerse contra el servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa ha dado lugar a que se condene al Estado a pagar una indemnización.** En punto a la acción de repetición, de la definición se extrae que se trata de una acción obligatoria⁴ y no facultativa, y que debe ejercerse por el Estado siempre que concurren los siguientes presupuestos: (i) **que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos causados a un particular;** (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público; y (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.[36]

5.2.10. **Ahora bien, en torno a la decisión adoptada por el legislador en la norma acusada, de limitar el llamamiento en garantía únicamente a los procesos relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho,** constata la Corte que la misma es consecuencia del amplio margen de libertad de configuración política con que cuenta aquél en materia de regulación procesal, al tiempo que encuentra un principio de razón suficiente en el hecho de que tales procesos, en estricto sentido, son los establecidos especialmente para definir los asuntos relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento de las indemnizaciones a que haya lugar.

En el caso de algunas de las acciones que son citadas por el actor, como la acción de tutela, la acción de cumplimiento e incluso la acción de nulidad, las cuales no fueron habilitadas por la norma para ejercer en ellas el llamamiento en garantía, considera la Sala que éstas tienen un fundamento constitucional autónomo y **una finalidad propia que difiere sustancialmente del objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado,** pues por expresa disposición constitucional, el objetivo fundamental de las mismas o su propósito específico no es perseguir u obtener un resarcimiento patrimonial; razón que explica por qué su régimen sustancial y procesal no ha sido previsto y desarrollado en torno a ese objetivo. A manera de ejemplo, podría señalarse que, en lo que tiene que ver con la acción de tutela, por expresa disposición del artículo 86 de la Carta, su finalidad

⁴ Cita que realiza la Sala: "**ARTÍCULO 4o. OBLIGATORIEDAD.** Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. **El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta...**" (negritas propias).

específica es la protección judicial e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o violados por las autoridades públicas o los particulares en los casos que señale la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea necesaria la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Respecto de la acción de cumplimiento, el artículo 87 del mismo ordenamiento Superior la concibe como el medio judicial idóneo para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, exceptuándose el cumplimiento de aquellas disposiciones que establezcan gastos (art. 9° Ley 393 de 1997). Y tratándose de la acción de simple nulidad, por mandato de los artículos 237-2 de la Constitución y 84 del C.C.A., a ésta se le asigna la función específica de preservar la legalidad en abstracto de los actos administrativos, "a través de un proceso en que no se debaten pretensiones procesales que versan sobre situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, limitándose a la simple comparación del acto con las normas a las cuales ha debido estar sujeto"[37].

Desde este punto de vista, la medida legislativa cuestionada resulta igualmente razonable y proporcionada, ya que al restringir la reclamación patrimonial contra el Estado y sus funcionarios a unas acciones diseñadas especialmente para ese efecto, como sucede con las relativas a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se busca es realizar los principios de seguridad jurídica y debido proceso, como también ordenar y tecnificar el tema de la reclamación patrimonial, la cual reviste la mayor importancia en razón a los altos intereses que allí se encuentran comprometidos, entre los que se cuentan no sólo los del Estado, sino también los de sus agentes, las víctimas y los perjudicados. Respecto al amplio margen de libertad política que le asiste al legislador para regular las acciones judiciales, y en particular para decidir de forma razonable los procesos en que cabe ejercer el llamamiento en garantía, dijo la Corte en reciente pronunciamiento:

"11.1. Siendo, como lo es, el llamamiento en garantía un instrumento procesal para vincular como parte a un tercero interviniente que desde cuando se admite el llamamiento por el juez queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia, es competencia propia del legislador instituirlo en los procesos cuando a su juicio sea procedente para realizar de manera concreta el principio de la economía procesal." (Sentencia C-484 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

Y es que, el hecho de que el llamamiento en garantía haya sido concebido como un instituto jurídico de carácter facultativo, en cuanto puede o no ser utilizado por la entidad demandada en el respectivo proceso, descarta igualmente que su inclusión en todo tipo de actuación judicial constituya un imperativo jurídico. Esta circunstancia avala de tesis acogida por la jurisprudencia, en el sentido de que es el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración política y fundado en un principio de razón suficiente, el llamado a establecer los casos en que la administración puede hacer uso de dicha figura, acertando al permitir su promoción en aquellos procesos que tienen como objetivo fundamental **definir los asuntos relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento de las indemnizaciones que la misma genere.**

Sobre este último aspecto de análisis, habrá de precisarse que la circunstancia de no poder reclamar en un mismo proceso y a través del llamamiento en garantía la responsabilidad patrimonial del servidor público, **no conlleva la irresponsabilidad del funcionario ni el desconocimiento del deber constitucional de repetir contra éste, ya que se le puede imponer la obligación de indemnizar el daño antijurídico por otro medio judicial. Ciertamente, siendo consecuente con las explicaciones dadas en párrafos anteriores, para la Corte es claro que la forma como la Constitución y la ley han concebido y desarrollado la acción de repetición, permite garantizar que en todos los casos en que se produzca condena contra el Estado y la misma se deba a una conducta dolosa o gravemente culposa del agente, la administración se encuentra en plena capacidad de recuperar el monto de la indemnización que corresponda.**

5.2.11. En cuanto a la previsión normativa de que sea directamente la entidad pública afectada la competente para llamar en garantía, tampoco considera la Corte que por su intermedio se esté fijando un criterio de exclusividad que restrinja la legitimidad por activa para formular el llamamiento en garantía. A juicio de la Corte, la norma es razonable y proporcional en cuanto no radica únicamente en cabeza de la entidad afectada la decisión de llamar en garantía, sino que la extiende al Ministerio Público quien precisamente tiene asignada entre sus funciones constitucionales la defensa del patrimonio público. Al respecto, el numeral 7° del artículo 277 de la Carta dispone que el Procurador General de la nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá la función de "Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."

Compartiendo el concepto de la agencia Fiscal y de los distintos intervinientes en este proceso, no resulta irrazonable limitar la posibilidad de que algunas entidades del Estado distintas de la afectada puedan llamar en garantía a los presuntos responsables del detrimento patrimonial del Estado, ya que la expresión "directamente" no es del todo excluyente, ni conlleva un desconocimiento de la cláusula de responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos. **En relación con lo primero, esta visto que el propio dispositivo prevé la posibilidad de que, por fuera de la entidad perjudicada, sea el Ministerio público quien pueda llamar en garantía, de forma tal que si existe un interés por parte de algunos estamentos estatales en el proceso, en virtud del principio de colaboración armónica (C.P. art. 113), su interés se encuentra asegurado a través de los sujetos a los que se ha hecho referencia. Respecto a lo segundo, sin perjuicio de que el llamamiento en garantía sea esencialmente facultativo, es claro que el propósito de este instituto jurídico, cual es el de perseguir al agente responsable, se ve suficientemente garantizado con la sola posibilidad de que el mismo pueda ejercerse por la entidad perjudicada y por la Agencia Fiscal.**

Debe agregarse también, que en cuanto la discusión se plantea en el escenario de la regulación procesal de la legitimación en la causa por activa o interés para obrar, para tratar dicho tema el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa el cual ha sido ejercido adecuadamente, ya que, a través de la norma acusada, ha garantizado que dicha legitimación **se radique en cabeza de quien tiene un interés directo en la causa, es decir, en la entidad afectada y contra quien se va a producir**

la condena; esto, sin perjuicio de que también le haya reconocido legitimación en la causa al órgano de control que representa los intereses de la sociedad, y concretamente, a quien se le asigna la función de velar por la conservación del patrimonio público: la Procuraduría General de la Nación.

En sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"[38], de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella. Conforme con el criterio básico que informa el instituto de la legitimación en la causa, en esa materia específica, la función legislativa esta circunscrita a determinar qué sujetos se encuentran jurídicamente habilitados o autorizados para promover el proceso, para intervenir en él y para contradecir las pretensiones de la demanda; función que debe ejercer teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación de que se trate y los fines o propósitos que con ella se persiguen. Bajo esa óptica, entiende la Corte que la medida adoptada por el legislador en la norma analizada, de radicar en cabeza de la entidad pública perjudicada - y en el Ministerio Público- la faculta de llamar en garantía al funcionario presuntamente responsable, es del todo consecuente con dicho instituto procesal y, por tanto, una medida razonable y proporcional, ya que es la entidad estatal perjudicada y ninguna otra, la que mantiene una relación directa con el interés jurídico que se discute en el juicio de responsabilidad, donde actúa como parte demandada".

A partir de lo señalado, emergen las siguientes conclusiones:

- El llamamiento en garantía con fines de repetición, se somete a lo previsto en la Ley 678 de 2001, norma que regula otros requisitos adicionales al artículo 225 del CPACA para la procedencia. Asimismo, puntualiza los eventos en los cuales esta figura resulta improcedente.
- El llamamiento con fines de repetición **sólo procede en procesos relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, y está habilitado para proponerlo exclusivamente por la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público.**

III. El caso concreto.

En el escrito del llamamiento se precisó que se llama en garantía a la señora Luz Dary Ortega Jamioy en calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Putumayo, es decir, se trata de un ex servidor público de la entidad que en este juicio es demandante.

Por otra parte, se llama en garantía en una acción de repetición.

Bajo el contexto señalado, considera la Sala que en este caso, no es viable llamar en garantía a la mencionada ex servidora pública, bajo las pautas normativas que regulan dicha figura en la Ley 1437 de 2011 y tampoco es jurídicamente viable, hacerlo invocando la Ley 678 de 2001.

La razón de lo anterior, radica en primer lugar en que al tratarse de una ex funcionaria, aquella solamente podía ser convocada por la misma entidad pública en calidad de demandada en la acción de repetición- una vez fulminada la condena-, pero no puede ser traída al proceso por los demandados y ello es así, en la medida en que se trata de una acción de repetición – es decir un medio de control, donde no se puede ejercer el llamamiento en garantía con fines de repetición- ya que la entidad pública al momento de ejercer las opciones jurídicamente posibles, eligió demandar a los Sres. Isley Pantoja Fernández, María Fernanda Montenegro Santander, Omar Erney Díaz Pantoja, Álvaro Javier Luna Valencia y Lidia Marina Vargas y no, a la prenombrada.

En otras palabras, como se vio en precedencia los sujetos habilitados para llamar en garantía a los agentes del Estado o particulares que hubieren ejercido funciones públicas, son exclusivamente la entidad pública directamente perjudicada por el actuar doloso o culposo del funcionario, o en su lugar, el Ministerio Público, sin embargo, la norma – Ley 678 de 2001, artículo 19- no prevé que así lo pueda hacer otra persona diferente a los enunciados. En consecuencia, para la Sala, no es procedente que los hoy demandados llamen en garantía a un ex agente del Departamento del Putumayo, puesto que, no cuentan con esa facultad legal. Ahora aunque es verdad que en el proceso ejecutivo no es viable el llamamiento en garantía⁵, sí es viable que ya en la acción de repetición se demande a quien la entidad considera incurrió en dolo o culpa grave. En el mismo sentido, será una cuestión que deberá asumir la entidad recibiendo una sentencia no favorable a sus intereses, en caso de haber dirigido la demanda en contra de una persona distinta a quien deba responder por dolo o culpa grave.

Sumado a lo anterior, el artículo 19 *ibídem*, sólo consagra el llamamiento en garantía dentro de los procesos de responsabilidad **en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, excluyendo los demás medios de control.**

Por otra parte, considera la Sala que es potestativo de la parte actora – Departamento del Putumayo-, determinar contra quien o quienes dirige la demanda de repetición, al haber resultado condenada en un proceso ejecutivo, por el actuar doloso o culposo de un agente o ex funcionario suyo.

Es así que en el caso particular, la demanda de repetición solo recayó respecto al actuar de los hoy demandados, según se argumenta en el libelo, por la culpa

⁵ Toda vez que el llamamiento en garantía sólo es viable en pretensiones declarativas que se definirán en la sentencia y no en un proceso ejecutivo en el que se parte de una obligación clara, expresa y exigible.

grave de los entonces contratistas, al haber superado el plazo legal previsto en el Decreto 4747 de 2007 acerca del trámite de glosas.

--

Cabe agregar que de acuerdo al Consejo de Estado⁶, cuando se trata de funcionarios o ex funcionarios, las opciones al alcance del empleador son o bien llamar en garantía en el proceso que da origen a la condena o una vez producida la sentencia condenatoria dirigir en su contra la demanda en el medio de control de repetición. Ahora aunque en este caso no es viable la primera opción, según se explicó, si es posible la segunda que es precisamente la que se está ejerciendo.

En segundo lugar, argumentó el juez de primera instancia que al no ser posible el llamamiento en garantía bajo la égida de la Ley 678 de 2001, se tendría que acudir al art. 225 del CPACA, sin embargo, para este despacho, dicha opción no es jurídicamente viable en la medida en que la especial categoría de la llamada en garantía – ex funcionaria-, da lugar a que su convocatoria al proceso, sólo pueda darse de las formas antes explicadas. Se agrega que además no existe un nexo legal o contractual entre los hoy demandados y la llamada en garantía.

Finalmente y como un argumento que soporta la conclusión anunciada, basta señalar que corresponderá al Juzgado determinar si los accionados incurrieron en culpa grave tal como lo plantea la entidad accionante, por lo cual, se considera que se incurriría en una contradicción en caso de confirmar el auto protestado y aceptar el llamamiento en garantía formulado frente a otra persona que prestó sus servicios en el Departamento del Putumayo, quien pese a ser ex funcionaria – es decir, igual que los demandados -, tendría que estudiarse su responsabilidad no bajo la óptica del dolo o culpa –como sí ocurriría con ellos-, sino respecto de la existencia de un derecho legal o contractual que vincularía al llamante y llamado, todo ello, se repite aun a sabiendas que los actuales demandados y la llamada en garantía ostentaron igual calidad – ex empleados- respecto al Departamento del Putumayo, con la salvedad claro está acerca del tipo de vínculo – nexo contractual para los demandados y relación legal y reglamentaria para la Secretaria de salud. En otras palabras, se analizarían presupuestos de responsabilidad distintos para dos sujetos similares en cuanto a su nexo con el Departamento del Putumayo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el auto calendado proferido el día 26 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en virtud del cual, se admitió el llamamiento en garantía formulado por Isley Pantoja Fernández, María

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 22/08/19, C.P. RAMIRO PAZOS.

Fernanda Montenegro Santander, Omar Erney Díaz Pantoja, Álvaro Javier Luna Valencia y Lidia Matrina Vargas a la señora Luz Dary Ortega Jamioy

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta decisión, **Secretaría la comunicará al A quo** para su cumplimiento.

No se dispone la remisión del expediente, en virtud a que para el trámite de la impugnación en efecto devolutivo, únicamente se remitieron copias, conservándose el proceso original en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d21396f790c5576fd7e0f58780d0ba3066d9c6b96807ae86417d29429f876b3

Documento generado en 06/07/2020 04:24:10 PM